

**Modelo guía
para la incorporación
de cláusulas sociales,
laborales y medioambientales
en la contratación pública**

SEPTIEMBRE 2018

AUTORA

© **Díaz-Varela García-Pumarino, Beatriz.** ABOGADA. DESPACHO DÍAZ-VARELA ABOGADOS.

GRUPO DE TRABAJO DEL CONSEJO AUTONÓMICO DE FUNDACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (AEF)

© **Aguilera Folgueiras, Juan Carlos.** FUNDACIÓN ASTURIANA DE LA ENERGÍA

© **Aller Urrutia, Carlos.** FUNDACIÓN UNA CIUDAD PARA TODOS

© **Palacio Rocillo, Beatriz.** FUNDACIÓN CRUZ DE LOS ÁNGELES

COORDINADOR

© **García Rubio, Manuel.** FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

© **Consejo Autónomo de Fundaciones del Principado de Asturias.** INTEGRADO EN LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES

EL CONTENIDO DE ESTA PUBLICACIÓN PUEDE SER REPRODUCIDO TOTAL O PARCIALMENTE DE FORMA LIBRE Y GRATUITA, CON LA CONDICIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE SUS AUTORES, ASÍ COMO EL TITULAR DE LA EDICIÓN, APAREZCAN CITADOS DE FORMA VISIBLE EN EL DOCUMENTO O LUGAR EN EL QUE SE REPRODUZCA.

EL CONSEJO AUTONÓMICO DE FUNDACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA DERIVADA DE LA ERRÓNEA UTILIZACIÓN O NO INVOCACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA PUBLICACIÓN POR PARTE DE TERCEROS

Modelo guía para la incorporación de cláusulas sociales, laborales y medioambientales en la contratación pública

DIRIGIDO A AYUNTAMIENTOS,
ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL
Y FUNDACIONES PÚBLICAS

Beatriz Díaz-Varela García-Pumarino

ABOGADA. DESPACHO DÍAZ-VARELA ABOGADOS

EDITA



Consejo Autonómico de Fundaciones
del Principado de Asturias

PATROCINA



Índice

Introducción	5
Memoria	7
I. Ámbito y metodología de aplicación	17
1. Contenido y concepto de cláusula social, laboral y medioambiental	17
2. Principios generales del documento	17
3. Contratos incluidos en la introducción de las cláusulas sociales, laborales y medioambientales	18
4. Metodología de incorporación de las cláusulas sociales, laborales y medioambientales	19
5. Acceso de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública	20
II. Contratos reservados	21
6. Contratos reservados a centros especiales de empleo y empresas de inserción	21
7. Reserva de contratos de servicios sociales, sanitarios, educativos y culturales	23
8. Acreditación de licitadores en los contratos reservados	24
III. Fases del procedimiento de contratación e incorporación de cláusulas sociales, laborales y medioambientales	25
9. Fases del procedimiento	25
10. Incorporación de estas cláusulas en las diferentes fases del procedimiento de contratación	25
IV. Criterios de adjudicación	35
11. Regulación	35
12. Selección y ponderación de los criterios de adjudicación de carácter social y medioambiental. Bajas anormales o desproporcionadas. Puntuación mínima exigida	35
13. Criterios de adjudicación de carácter social y laboral	36
14. Criterios de adjudicación de carácter medioambiental	39
V. Condiciones especiales de ejecución de carácter social, laboral y medioambiental	41
15. Condiciones especiales de ejecución	41
16. Condiciones especiales de ejecución de carácter social y laboral	42
17. Condiciones especiales de ejecución de carácter medioambiental	44
VI. Control y seguimiento del cumplimiento de las cláusulas	46
18. Efectos del incumplimiento de las cláusulas	46
19. Cumplimiento y seguimiento de las cláusulas	46
Anexo: Modelos de posibles cláusulas	48

Introducción

La contratación pública supone en España en torno al veinte por ciento del PIB; unos doscientos mil millones de euros son contratados anualmente por las distintas administraciones. Este tipo de contratación no es sólo un motor fundamental de nuestra economía, es, además, un elemento con profundo impacto en la sociedad.

Las innumerables áreas en las que las administraciones públicas actúan configuran muchas de las características fundamentales de nuestro país: infraestructuras físicas y virtuales, investigación, provisión de servicios sanitarios, educativos y un largo etcétera.

Podríamos asegurar, sin riesgo a equivocarnos, que en casi la totalidad de las áreas en las que las administraciones públicas contratan se produce una intersección con las áreas de trabajo en las que las fundaciones desarrollan su labor. Las fundaciones son organizaciones de carácter privado, que tienen como fin contribuir al cumplimiento de fines de interés general, actuando con las administraciones en los mismos ámbitos numerosas ocasiones. Dicha coincidencia se produce a veces sin que exista una relación entre ellas, sin embargo, es ya tradicional que esa coexistencia en un área de actividad se produzca con una relación de contratación, en la que la fundación –como otras entidades sin fin de lucro– son contratadas para la ejecución de programas, servicios etc., que las administraciones no realicen de forma directa.

En estos lugares de intersección, las fundaciones y la Asociación Española de Fundaciones (AEF), como su representante, han apoyado y solicitado durante los últimos dos lustros que la contratación pública incorpore criterios sociales.

Son varias las actividades que desde la AEF se han llevado a cabo. Muchas de ellas se han desarrollado desde Asturias, donde el Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias y las fundaciones que lo integran, han sido especialmente sensibles a esta cuestión.

Varias jornadas técnicas con este tema como eje central de la formación y el debate; propuestas a los grupos políticos en las diferentes elecciones generales y autonómicas; publicaciones como la *Contratación Pública y las cláusulas sociales*, así como propuestas a las últimas leyes y reglamentos de contratación pública.

En esta labor de difusión y petición, siempre hemos considerado a las administraciones públicas como compañeros de camino, de ahí que parte de nuestra actividad se haya centrado en facilitarles, desde la medida de nuestras posibilidades, conocimiento y herramientas para la incorporación, con todo su potencial, de las cláusulas sociales en los procesos de contratación.

El documento que tiene entre sus manos es una aportación más por nuestra parte a este proceso de cambio que, aunque iniciado hace ya muchos años, toma ya una fuerza imparable con la entrada en vigor de *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*. Confiamos en su utilidad para las administraciones públicas y, de esta manera, seguir avanzando en la incorporación de las cláusulas sociales en los pliegos de contratación pública.

Asociación Española de Fundaciones (AEF).

Es una asociación privada e independiente de ámbito nacional. Agrupa a cerca de 800 fundaciones españolas de las más diversas dimensiones, finalidades y ámbitos de actuación. Es la entidad más representativa del sector a nivel estatal y la segunda en Europa por volumen de asociados. Su misión es trabajar en beneficio del conjunto del sector fundacional en favor de su desarrollo y fortalecimiento.

Memoria

Incorporar en los contratos del sector público criterios sociales relacionados con la calidad en el empleo, la igualdad de oportunidades, facilitar la seguridad y salud laboral así como la inserción socio-laboral de personas en riesgo de exclusión social y/o discapacitadas, tienen su amparo directo en el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 40.1 de la Constitución Española, con respecto al cual el Tribunal Constitucional ha dicho que es expresión de la *“Constitución económica”* (SSTC de 16 de noviembre de 1981 y 1/1982), conteniendo, con carácter programático e informador de todo el ordenamiento jurídico, por un lado, principios que orientan hacia la consecución de un marco de estabilidad económica y el progreso social y económico (STC 64/1990), y por otro, preconizando las condiciones favorables para una distribución de la renta regional y personal más equilibrada (STC 250/1988). En un contexto más amplio, pero no menos significativo, el artículo 9.2 de la Constitución Española establece que: *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”*

Dentro del marco jurídico europeo, la Comisión, en su documento *“EUROPA 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador [COM(2010)2020 final, de 3 de marzo]”*¹ en lo sucesivo, *“Estrategia Europa 2020”*, considera que la contratación pública desempeña un papel esencial como instrumento para el fortalecimiento del mercado interior comunitario, por lo que ha de procederse a su simplificación y modernización, mejorarla eficiencia del gasto público, además de incluir consideraciones de tipo social, medioambiental, de innovación y de desarrollo. Con ese objetivo se dictaron las vigentes y conocidas Directivas del Parlamento y del Consejo Europeo sobre contratación pública del año 2014: Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014², relativa a la adjudicación de contratos de concesión; Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014³, sobre contratación pública; y, Directiva 2014/25/UE, de 26 de febrero de 2014⁴, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales-. Todas ellas posibilitan expresamente, la exigencia de respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad y transparencia, la integración de aspectos sociales en las distintas fases del procedimiento de adjudicación, así como la política de fomento de la contratación pública con pequeñas y medianas empresas.

En el ordenamiento jurídico del estado, la inclusión de consideraciones sociales en las licitaciones públicas, aparecía ya reflejada en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) y en el posterior Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), vetando en su artículo 20 (del mismo tenor en ambas normas) el acceso a los contratos públicos a quienes hubiesen sido sancionados o condenados por infracciones o delitos en materia socio-laborales o previendo en sus correspondientes disposiciones adicionales octavas (también de idéntico tenor) la posibilidad de incorporar criterios de preferencia en la adjudicación de los contratos a favor de empresas públicas o privadas que tuviesen en su plantilla un número de trabajadores discapacitados no inferior al 2 por 100.

¹ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52010DC2020>

² https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2014-80597

³ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2014-80598

⁴ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2014-80599

Más recientemente, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que tuvo por objeto la transposición de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004⁵, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, reitera y refuerza las anteriores consideraciones normativas, refiriendo en su exposición de motivos la necesidad de adecuar los contratos a nuevos requerimientos éticos y sociales. Posteriormente, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), contempla varias posibilidades para que los órganos de contratación incorporen las que se han venido denominado genéricamente como “cláusulas sociales” en sus contratos públicos: como condiciones especiales de ejecución, como criterios de valoración de las ofertas o con la reserva de contratos en el marco de programas de empleo protegido.

De igual modo, en el documento “Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas 2014-2020”, aprobado el 16 de julio por el Pleno del Consejo Estatal de la Responsabilidad Social de las Empresas y el 24 de octubre por el Consejo de Ministros, ambos en el 2014⁶, que recoge la “Estrategia 2014-2020 para empresas, administraciones públicas y el resto de organizaciones para avanzar hacia una sociedad y una economía más competitiva, productiva, sostenible e integradora”, se apuesta en firme por la introducción de cláusulas sociales en la contratación pública, incluyendo expresamente la necesidad de fomentar, como vinculados al objeto del contrato, la incorporación de criterios sociales, ambientales, de derechos humanos y éticos en las licitaciones y adquisiciones públicas, como medida estratégica para lograr los objetivos recogidos en su capítulo 1 tendientes a: “favorecer el desarrollo de las prácticas responsables en las Administraciones Públicas y en las organizaciones públicas y privadas con el fin de que constituyan el motor que guíe la transformación del país hacia una sociedad y una economía más competitiva, productiva, sostenible e integradora”, impulsando iniciativas que velen tanto por la competitividad y crecimiento de la economía como también por el desarrollo de las personas y el respeto por el medio ambiente.

Junto a lo anterior y ya en el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público (PLCSP), con el objeto de transponer al ordenamiento jurídico del estado español las nuevas Directivas del Parlamento y del Consejo Europeo, 2014/23/UE relativa a la adjudicación de contratos de concesión y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la anterior Directiva 2004/18/CE (cuyo plazo para la completa transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno expiró formalmente el 18 de abril de 2016), prevé la inclusión de cláusulas medioambientales y sociales en la contratación pública, pero no ya como meros principio informadores, sino con el tratamiento de verdaderos principios dogmáticos. Téngase en cuenta, como se indicó, que las Directivas responden las previsiones contenidas en el documento *Estrategia Europa 2020*, en el que la contratación pública desempeña un papel esencial como instrumento para el fortalecimiento del mercado interior comunitario por medio, entre otros, de incluir consideraciones de tipo social, medioambiental, de innovación y de desarrollo en la misma.

El PLCSP fue aprobado por el Pleno del Senado en su sesión del día 27 de septiembre de 2017 y remitido de nuevo al Congreso de los Diputados para culminar su tramitación al haberse incorporado enmiendas parciales⁷. El Pleno del congreso de los Diputados, en su sesión del día 19 de octubre de 2017, ha dado su aprobación

⁵ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-81002>

⁶ http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/EERSE_WEB.pdf

⁷ Las enmiendas introducidas por el grupo del Partido Popular, modificaron tres artículos del texto aprobado en el mes de julio de 2017 por el Congreso, para que la norma se atuviese a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores en lo referente a la aplicación de los convenios colectivos. De esta manera, una empresa que tuviese un convenio colectivo propio no tendría que cumplir lo establecido en uno sectorial. Concretamente, las enmiendas propuestas eran las siguientes: artículo 122, apartado 2 se sustituía la referencia a «... *Convenio Colectivo sectorial de aplicación*» por la de «... *convenio colectivo que sea de aplicación*...», para armonizar este apartado con el artículo 83.1 del Estatuto de los Trabajadores. Artículo 149, apartado 4, penúltimo párrafo se sustituía la referencia a «... *convenios colectivos sectoriales vigentes*,...» por la de «... *convenios colectivos aplicables vigentes*,...», para concordar esta mención con la que aparece en el artículo 83.1 del Estatuto de los Trabajadores. Artículo 202, apartado 2, tercer párrafo por las mismas razones que en las enmiendas anteriores, se sustituía la referencia a «... *convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables*. . .» por la de «... *convenios colectivos aplicables*. . .». http://www.congreso.es/backoffice_doc/prensa/notas_prensa/55102_1508396620104.PDF

a la nueva *Ley de Contratos del Sector Público*, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP2107), y que entró en vigor el pasado 9 de marzo de 2018, al cumplirse el plazo de cuatro meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado establecido en su disposición final séptima, sin incorporar, como es sabido, las enmiendas que se habían aprobado durante su tramitación en el Senado, relativas a los convenios colectivos aplicables vigentes, y que han sido revocadas por el Pleno⁸, coincidiendo por tanto el texto definitivo y vigente de esta LCSP2017 el del proyecto de ley que el Congreso remitió al Senado en septiembre de 2017⁹.

Esta nueva LCSP2017, al igual que el PLCSP, afirma en su Exposición de Motivos (párrafo tercero de su apartado V) que: *“Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Estas consideraciones podrán incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio, o como condiciones especiales de ejecución, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar. En particular, en el caso de las condiciones especiales de ejecución, la Ley impone la obligación al órgano de contratación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo que se listan en el artículo 202¹⁰”, pudiendo considerarse como paradigmático el tenor del apartado tercero del artículo 1LCSP2017 al señalar que: “en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”.*

Bajo esas premisas, la LCSP2017 endurece la regulación sobre las ofertas *“anormalmente bajas”*, señalando en el párrafo cuarto del apartado II de su Exposición de motivos que: *se introducen normas más estrictas tanto en beneficio de las empresas como de sus trabajadores, de manera que las nuevas normas endurecen las disposiciones*

⁸ En su consecuencia, los artículos 122, apartado 2 y 149, apartado 4, mantienen la referencia original del PLCSP, esto es, a los «... Convenios Colectivos sectoriales de aplicación», y por su parte el artículo 202, apartado 2, mantiene la referencia a los «... Convenios Colectivos sectoriales y territoriales de aplicación»

⁹ http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/SEN/BOCG/2017/BOCG_D_12_138_1164.PDF

¹⁰ Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden. 1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente. 2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social. En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica. Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial. 3. Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71. 4. Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

sobre esta materia en las denominadas ofertas «anormalmente bajas», lo que se traduce en el tenor del apartado 4 del artículo 149 LCSP2017: “En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201”; artículo 201 de la misma LCSP2017, referente a las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral, que exige a los órganos de contratación que adopten: “(..) las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el Anexo V¹¹ (...) para concluir sancionando, el párrafo tercero de ese mismo artículo 201 LCSP2017 que: “El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192.”

En el ámbito autonómico, la práctica totalidad de las administraciones han venido en los últimos años aprobando normas tendentes a impulsar la denominada contratación pública responsable; entre otros ejemplos y buenas prácticas de implantación de cláusulas sociales, cabe citar:

- La Ley 7/2004, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de medidas fiscales y administrativas, en cuyo artículo 19 modifica el artículo 35 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, referido al “Fomento de objetivos sociales en la contratación”, señala determina que “los departamentos, organismos autónomos y empresas públicas de la Generalidad” deben reservar determinados contratos administrativos de obras, suministros o servicios a centros de inserción laboral de discapacitados, empresas de inserción socio laboral y entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la inserción laboral de colectivos desfavorecidos¹².
- La Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de contratos públicos de Navarra, cuyo preámbulo resalta el valor de las cláusulas sociales conceptuando la contratación pública desde “una visión instrumental al servicio de valores superiores de las políticas públicas frente a la visión economicista y simplista”¹³. Más re-

¹¹ El Anexo V de la LCSP2017, denominado Listado de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 201 LCSP, enumera los siguientes: Convenio OIT n.º 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, Convenio OIT n.º 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, Convenio OIT n.º 29, sobre el trabajo forzoso, Convenio OIT n.º 105, sobre la abolición del trabajo forzoso, Convenio OIT n.º 138, sobre la edad mínima; Convenio OIT n.º 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación), Convenio OIT n.º 100, sobre igualdad de remuneración, Convenio OIT n.º 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y su Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, Convenio para el control de la eliminación y el transporte transfronterizo de residuos peligrosos (Convenio de Basilea), Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (COP), Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (PNUMA/FAO) (Convenio PIC), Rotterdam, 10 de septiembre de 1998, y sus tres Protocolos regionales.

¹² Asimismo, como ejemplo de buena práctica de aplicación de cláusulas de condiciones especiales de ejecución, el Programa Posa't a Punt (Puesta a Punto) de la Generalitat de Cataluña que ya dese el año 1997 en las licitaciones públicas de obras de rehabilitación y mantenimiento de vivienda pública e incorpora como exigencia de ejecución un compromiso de reserva de puestos de trabajo de inserción, como proyecto de mejoras al pliego. Este programa ha permitido que empresas de economía social y de inserción concursen en contratos de obras por sí solas o en unión temporal de empresas (UTE) con grandes empresas. La empresa adjudicataria debe presentar un proyecto de inserción socio-laboral y reservar un número de puestos de trabajo para trabajadores que provengan de dispositivos locales de empleo e inserción y realizar un itinerario de inserción individual. Este mismo modelo de Posa't a Punt se ha utilizado también en Andalucía, en la Empresa Pública de Suelo, para la construcción de viviendas de protección oficial (VPO).

¹³ La Comunidad Foral de Navarra dispone, desde el año 2006, de su propia normativa sobre contratos públicos, la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de contratos públicos de Navarra en cuyo preámbulo, como se indica, se da esa visión con respecto a las cláusulas sociales. Es ese sentido, en un primer momento, la reserva de mercado para centros especiales de empleo y empresas de inserción era potestativa de los distintos departamentos públicos y no establecía un porcentaje obligatorio, si bien se establecía el 20 por ciento como tope máximo. Posteriormente se estableció un porcentaje obligatorio del 6 por ciento, pero aun así, el grado de cumplimiento era mínimo y sólo cuando las organizaciones del sector presionaron se creó una comisión de apoyo al empleo protegido, se logró materializar en el año 2012 un porcentaje en torno al 3 por ciento del total de sus contratos públicos, con un importe aproximado de 4 millones de euros, referidos a esas reservas para centros especiales de empleo y empresas de inserción (Cláusulas sociales en la contratación pública: nuevos instrumentos para el fomento del empleo a nivel local. Juan BERNETE GARCÍA. Observatorio Local de Empleo del Ayuntamiento de Fuenlabrada. 2012).

cientemente, el Gobierno Foral ha aprobado en su sesión del día 13 de septiembre de 2017, un nuevo proyecto de Ley Foral de Contratos Públicos que, tras haber sido informado en anteproyecto por el Consejo de Navarra¹⁴, ya ha sido remitido al Parlamento; su finalidad es adaptar al ordenamiento jurídico navarro a las directivas europeas de contratos y concesiones orientadas a promover un mercado más competitivo, facilitar la participación de las pymes en la contratación pública y proporcionar herramientas para la utilización de la contratación pública como un instrumento que colabore en las políticas comunes “Estrategia 2020” en los ámbitos social, ambiental o de la innovación; y, concretamente en relación con las cláusulas sociales, el proyecto, siguiendo las directivas europeas, pretende que las entidades contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes, de modo que se apoye a los objetivos de la *Estrategia Europa 2020*, persiguiendo una integración adecuada de requisitos medioambientales, sociales y laborales en los procedimientos de licitación¹⁵. El Boletín Oficial de Navarra, publicó el 17 de abril de 2018, la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (con una vacatio legis de 20 días), la cual, por ejemplo y en relación con las condiciones salariales de los trabajadores de la empresa contratista, determina expresamente que serán, “como mínimo, las estipuladas en el último convenio sectorial del ámbito más inferior y cercano, en vigencia o en ultraactividad”; precisando en relación a las condiciones de subrogación, que: “si no existiese convenio sectorial de aplicación en la actividad objeto del contrato o existiendo no regulase la misma, procederá la subrogación de todos los trabajadores que, a pesar de pertenecer a otra empresa, vengan realizando la actividad objeto del contrato”. Respecto a la implementación en los contratos públicos de cláusulas sociales y medioambientales, su artículo 3, exige imperativamente la inclusión de consideraciones sociales o medioambientales, no solo como condiciones especiales de ejecución sino también como criterios de adjudicación, diferenciándose en este punto de la LCSP2017, en cuanto a que esta última limita la obligación de incluir cláusulas sociales o medioambientales como condiciones especiales de ejecución, siendo facultativa su introducción en lo que a criterios de adjudicación se refiere.

- En el País Vasco, en el año 2008, el Consejo de Gobierno aprobó un acuerdo, Resolución 6/2008, de 2 de Junio¹⁶, para incorporar cláusulas sociales en la contratación pública¹⁷. Posteriormente, el parlamento vasco aprobó la Ley 3/2016, de 7 de abril, para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública (BOVP de 15 de abril de 2016)¹⁸, esta Ley establece de forma expresa, en su Disposición final segunda, apartado 2, que conservarán plena validez y eficacia las disposiciones e instrucciones aprobadas en materia de contratación pública por las entidades del sector público vasco con anterioridad a la entrada en vigor de la misma que contengan cláusulas sociales. Así, en la citada resolución 6/2008 se recogen diversas modalidades de cláusulas sociales que se deben incorporar de forma taxativa en los pliegos de todos los departamentos, organismos autónomos y empresas públicas del Gobierno vasco, siendo referencia también para las administraciones locales¹⁹.

¹⁴ Dictamen: 32/2017 de 27 de julio (Expediente: 22/2017): <http://www.cfnavarra.es/consejonavarra/pdf.asp?id=943>

¹⁵ Se mantiene la reserva de contratos para entidades cuya finalidad sea la integración social y profesional de personas en riesgo de exclusión, ya incluida en la Ley Foral 6/2006.

¹⁶ http://www.irekia.euskadi.eus/es/orders/200803741?criterio_id=828707

¹⁷ Cuyo antecedente fue la aprobación, en junio de 2007, de una proposición no de ley sobre inclusión de cláusulas sociales, que comportaba un mandato para el Gobierno Vasco de elaborar e impulsar dicho acuerdo.

¹⁸ <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601560a.shtml>

¹⁹ Cabe destacar las siguientes medidas: a) Reserva de contratos a centros especiales de empleo y a empresas de inserción socio-laboral: Todas las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma deben reservar anualmente para ese fin un importe económico que fijará el Departamento de Hacienda o los departamentos competentes en materia de inserción laboral, previa consulta con las asociaciones empresariales representativas; en el caso de las empresas de inserción, los contratos que pueden adjudicarse son los denominados menores (50.000 euros para obras y 18.000 euros para servicios y suministros) y procedimientos negociados (1.000.000 euros en obras, 500.000 en gestión de servicios públicos y 100.000 euros para suministros y servicios). b) Obligación a todas las empresas adjudicatarias y en todos los contratos públicos del compromiso de incorporar en la ejecución de la prestación contratada al menos un 20 por ciento de personas desempleadas que se encuentren en especial dificultad para acceder al empleo, si bien se establecen algunas excepciones, como que la empresa adjudicataria no precise nuevas contrataciones de personal o en casos de subrogación de la plantilla. Además se establecen medidas alternativas, como la obligación de la empresa adjudicataria de subcontratar el 5 por ciento del importe con empresas inscritas en el Registro de Centros Especiales de Empleo o de Empresas de Inserción.

- La Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, cuya disposición adicional octava, obliga a los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de contratos a las empresas que igualando en sus términos a las proposiciones más ventajosas, justifiquen tener en la plantilla de sus centros radicados en Aragón un porcentaje superior al 2% de trabajadores con discapacidad.
- El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación.
- El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2016, por el que se establecen directrices para la inclusión de cláusulas de carácter social en la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y su sector público instrumental, que impone, como regla general y salvo excepciones a justificar debidamente en el expediente de contratación, la inclusión obligatoria de criterios de adjudicación de carácter social en todos los procedimientos de licitación.
- Recientemente, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adoptó, con fecha 18 de octubre de 2016, un Acuerdo por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma, bajo la premisa de que toda actuación del sector público ha de estar encaminada al servicio del bienestar colectivo y a la consecución de los intereses sociales, y de manera que las actividades de contratación y compra jueguen un papel ejemplar en la protección del medio ambiente, las políticas sociales y el fomento de la innovación, a la vez todo ello en un ánimo integrador, en el cual, de una forma eficaz, queden debidamente conciliados los objetivos y principios inherentes a la contratación pública, principalmente los relativos al empleo -calidad y mantenimiento-, los derechos de las personas trabajadoras y la calidad en la prestación de los servicios públicos, con otros, que sin ser ajenos en sentido estricto a este ámbito, se refieren al desarrollo de políticas de sostenibilidad de empleo e inserción social, de medioambiente y de igualdad de género²⁰.
- Por último, y en el ámbito del Principado de Asturias, hay que hacer referencia a la muy reciente aprobación, por el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de mayo de 2018, de unas instrucciones para la inclusión de criterios sociales en la tramitación de contratos de la Administración del Principado de Asturias y su sector Público, en las distintas fases del procedimiento de contratación, junto a una Guía para facilitar la incorporación de cláusulas sociales, éticas y medioambientales en los contratos que celebre el Principado y su sector público, avanzando con ello en el cumplimiento de uno de los principales compromisos de la concertación social pactada con la patronal y los sindicatos, con el objetivo de que los contratos no se asignen únicamente en función del precio. La Guía aprobada contempla tres tipos de cláusulas: i) sociales, dirigidas a favorecer el empleo de calidad, la conciliación y la igualdad salarial; ii) medioambientales, encaminadas a primar la eficiencia energética, la sostenibilidad y el reciclaje; y iii) cláusulas éticas con el objetivo de promocionar el comercio justo, la lucha contra la corrupción y el fraude fiscal. La Instrucción aprobada determina la incorporación “de manera inmediata” de estas cláusulas, estableciendo prescripciones para su incorporación en todas las fases de tramitación de los contratos (la definición del objeto del contrato, la selección del contratista, la fase de posibles prohibiciones, la de adjudicación y la de ejecución). Cabe destacar que, en la fase de preparación, el presupuesto base de licitación deberá reflejar los costes salariales estimados según el convenio colectivo del sector, desglosado por géneros y categorías, conforme lo ordenado en el artículo 100.2 LCSP2017; Siendo particularmente relevante la exigencia, contenida en el punto cuarto de la meritada Instrucción, consistente en incluir, en todo caso, como condición especial de ejecución de los contratos que celebre la Administración del Principado de Asturias y su sector público, el cumplimiento de las condiciones recogidas en los convenios

²⁰ <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/203/2>

colectivos sectoriales y territoriales aplicables, sin perjuicio de la inclusión de cualquier otra condición de las determinadas en el artículo 202 de la LCSP2017. Dicha condición será exigida igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del contrato y se configurará en los respectivos pliegos como obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP2017, siendo, por tanto, su incumplimiento causa de resolución contractual. Mediante esta condición especial de ejecución, conforme especifica la mentada Instrucción *“se posibilita garantizar a los trabajadores unas condiciones mínimas pactadas en el convenio sectorial, todo ello sin perjuicio de las posibles mejoras que pudieran tener con base en un convenio de empresa o cualquier otro título jurídico válido. La exigencia de esta condición se entiende que no sólo no limita la competencia, sino que, por el contrario, garantiza el principio de igualdad, ya que la ausencia de un mínimo convencional produciría una alteración de las condiciones de la adjudicación, quebrándose a la vez el principio de equivalencia de las prestaciones”*.

En el ámbito local, los municipios llevan años trabajando con cláusulas sociales, bien incorporándolas en los pliegos o bien haciendo declaraciones de intenciones en los planes municipales o en los Plenos asumiendo el compromiso de implantarlas progresivamente en los pliegos de contratación o aprobando Instrucciones específicas para la incorporación de cláusulas sociales en sus contratos. Por citar algunos ejemplos:

- El Ayuntamiento de Getxo, fue pionero en incorporar cláusulas sociales a través del objeto del contrato. Así, por ejemplo contrata *“Las obras de rehabilitación de una vivienda municipal, mediante la realización de procesos de inserción socio laboral a través del empleo, la formación y el acompañamiento”*. O este otro: *“El contrato que sobre la base del presente pliego se realice tendrá por objeto la ocupación de personas desempleadas pertenecientes a colectivos con dificultades para el acceso al mundo laboral o que se encuentren en situación de riesgo de exclusión, para la prestación del servicio de mensajería”*, lo que le facultó legalmente para valorar el proyecto de inserción laboral que presenta la empresa licitadora para la adjudicación del contrato.
- El Ayuntamiento de Salamanca, que al igual que en el caso anterior, procuró la contratación del desarrollo de un proyecto de inserción socio-laboral con personas en situación o riesgo de exclusión social mediante la realización de trabajos de conservación, mantenimiento y mejora de determinadas zonas ajardinadas; así como para un contrato de trabajos de limpieza también mediante un proyecto de inserción socio-laboral.
- El Ayuntamiento de Madrid, por su parte, adoptó el Acuerdo de 4 de febrero de 2016 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se establecen directrices para la aplicación de la reserva del derecho a participar en la contratación municipal a los centros especiales de empleo y empresas de inserción y se fija el porcentaje mínimo de participación para 2016, así también por Decreto de 19 de enero de 2016, del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, aprueba la Instrucción 1/2016, relativa a la incorporación de cláusulas sociales en los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Madrid, sus organismos autónomos y entidades del sector público municipal.
- El Ayuntamiento de Barcelona adoptó en diciembre de 2008 un *“Acuerdo de gobierno para la contratación responsable, con el fin impulsar la contratación social y ambiental”*, incorporando la *“reserva social”*, a modo de reserva de determinados contratos de obras, suministros y servicios a determinadas empresas sociales, como centros especiales de empleo y empresas de inserción en procedimiento negociado sin publicidad y contratos menores, así como criterios sociales para impulsar la compra verde y la creación de un portal web de compra social integrado en la web municipal. En 2011 se ha incorporado nuevas cláusulas sociales en los pliegos de contratación de mantenimiento de edificios y vías públicas, para potenciar la inserción laboral de colectivos desfavorecidos y fomentar un mercado social a empresas sociales, teniendo que comprometerse los licitadores, de forma obligatoria, para la ejecución del contrato a contratar unos mínimos(en función de los importes de los contratos adjudicados) de personas de colectivos desfavorecidos, en colaboración con el servicio municipal de empleo y desarrollo local y

compromiso de subcontratar un mínimo del 5 por ciento del presupuesto de ejecución material de obra con centros especiales de empleo y empresas de inserción. Recientemente, con fecha del 24 de abril de 2017, este Ayuntamiento aprobó un Decreto de Alcaldía (S1/D/2017-1271), de contratación pública sostenible que incorpora una Guía de Contratación pública Social²¹.

- La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla aprobó el 4 de abril de 2007, con el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía (emitido con fecha 16 de mayo de 2007) unos pliegos de cláusulas administrativas generales de calidad social en la contratación pública, en todas las contrataciones de obras y servicios igual o superior a 150.000 euros y plazo de ejecución superior a nueve meses. En dichas contrataciones, las empresas licitadoras están obligadas: a) Incorporar en la obra o servicio adjudicado al menos un 10 por ciento de personas provenientes de los colectivos de personas desempleadas con dificultad para acceder al empleo; b) toda empresa adjudicataria que cuente con una representación de mujeres en plantilla desequilibrada, deberá realizar durante la ejecución del contrato al menos una nueva contratación de mujer o transformar al menos una contratación temporal de mujer en contratación indefinida; c) Durante la ejecución del contrato la empresa deberá cumplir y acreditar que al menos el 30 por ciento de la plantilla adscrita al servicio objeto del contrato es indefinida; y, d) Durante la ejecución del contrato deberán realizar acciones de sensibilización, formación y orientación dentro de la jornada laboral, para el conocimiento de los derechos establecidos en la ley o en el convenio colectivo de aplicación, en materia de conciliación de la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras²².
- El Ayuntamiento de Valladolid, en su *"Instrucción 1/2015 de 17 de abril de 2.015, de Secretaría general, para la impulsar la eficiencia y sostenibilidad en la contratación pública del Ayuntamiento e implementar a través de ella las políticas municipales en materia social, medioambiental, de innovación y promoción de las pymes"* (aprobada en Junta de gobierno de 17-04-2015)²³, en la que contempla, por ejemplo, la exigencia de establecer en los pliegos de sus contratos criterios de desempate que primen directamente la responsabilidad social de los licitadores, considerando como tales criterios, entre otros, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad o la naturaleza del licitador como entidad del tercer sector social o la existencia de un *"Plan Social para la ejecución del contrato"*, cuando éste haya sido uno de los criterios de valoración de las ofertas; Esta Instrucción hace especial énfasis en la fase de ejecución de los contratos, estableciendo diferentes medidas de control y seguimiento del cumplimiento de las cláusulas sociales, atribuyendo a las condiciones de ejecución de carácter social la consideración *"obligaciones contractuales de carácter esencial"* e incluyendo, lo que denomina en su artículo 29 *"Previsiones para desincentivar la aplicación de condiciones de trabajo más desfavorables para los trabajadores que ejecutan los contratos"*, en aras a tratar de evitar que durante la ejecución de sus contratos los trabajadores encargados de la misma, sufran mermas en sus derechos sociales. A tal efecto, esta Instrucción prevé que, si durante la ejecución del contrato, por inaplicación del fin de la ultra de los convenios colectivos o cualquier otro motivo, el contratista o subcontratista rebajase las condiciones salariales y/o sociales del personal adscrito a la ejecución del contrato, en relación con las tenidas en cuenta en el momento de presentar las ofertas, el Ayuntamiento analizará la repercusión de la rebaja en los costes salariales en la relación económica del contrato para restablecer el equilibrio económico en su favor.

²¹ http://ajuntament.barcelona.cat/contractaciopublica/pdf/Decreto_Contratacion_Publica_Sostenible.pdf

²² Pliego de Cláusulas Administrativas Generales de Calidad Social en la Contratación Pública:
http://www.feclei.org/clausulas/pdf/buenas_practicas/PLIEGO_CLAUSULAS_ADMINISTRATIVAS_GENERALES_CALIDAD_SOCIAL.pdf
Dictamen del Consejo Consultivo: http://www.feclei.org/clausulas/pdf/buenas_practicas/Dictamen_Consejo_Consultivo.pdf

²³ <https://www.crisisycontratacionpublica.org/wp-content/uploads/2016/02/Ayunt-VALLadolid.-INSTRUCCI%C3%93N-1-2015-CONTRATACI%C3%93N-Estrat%C3%A9gica-y-Transparente.pdf>

En el caso de Asturias, distintas Administraciones Públicas del Principado ya han elaborado y aprobado distintos instrumentos e instrucciones normativas al objeto de introducir cláusulas sociales, laborales y medioambientales en sus respectivas contrataciones administrativas. Así, cabe citar, el Acuerdo de 29 de mayo de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban modelos de cláusulas sociales en el ámbito de la contratación pública (BOPA núm. 130, de 6 de junio)²⁴. Y, el Acuerdo de 10 de febrero de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se reserva el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos a Centros Especiales de Empleo y a empresas de inserción, y se establecen los porcentajes mínimos de esta reserva y las condiciones mínimas para garantizar su cumplimiento (BOPA núm. 39, de 17 de febrero)²⁵.

En el ámbito local del Principado de Asturias, se pueden citar: La Instrucción para la incorporación de criterios sociales en los contratos públicos del Ayuntamiento de Avilés²⁶ (BOPA de fecha 13 de agosto de 2009); rectificación de errores en el BOPA núm. 273, de 25 de noviembre²⁷. Y, la Instrucción para la implantación de la contratación pública sostenible en el Ayuntamiento de Gijón/Xixón y sus Organismos Autónomos, aprobada por la Junta de Gobierno Local, en fecha 2 de febrero de 2016 (BOPA núm. 49, de 2016)²⁸.

Cabe referir también, en el mismo sentido, el “Acuerdo para la Competitividad Económica y la Sostenibilidad Social. Concertación Social Asturias 2016-2019”, suscrito en mayo de 2016 por el Gobierno del Principado, los sindicatos CCOO Asturias, UGT Asturias, y la Federación Asturiana de Empresarios (FADE) de hecho, Asturias es la única autonomía que cuenta con un pacto como ese, ligado a los presupuestos, en el que se prevé, entre otras, dentro de las medidas transversales para el fomento de la competitividad, la incorporación de cláusulas sociales en la contratación pública, como una oportunidad para el desarrollo económico y social y para lograr un crecimiento basado en la responsabilidad social²⁹.

Es por tanto en este actual contexto en el que se hace necesario que los órganos de contratación de las entidades locales, sus organismos autónomos y su sector público municipal, así como la Fundaciones que se configuren subjetivamente en el ámbito de aplicación de la LCSP2017 con el carácter de poder adjudicador³⁰, procedan a la inclusión de cláusulas sociales en los contratos que celebren, siempre que guarden relación con el objeto del contrato.

²⁴ <https://sede.asturias.es/bopa/2013/06/06/2013-10601.pdf>

²⁵ <https://sede.asturias.es/bopa/2016/02/17/2016-01531.pdf>

²⁶ Fue elegida como la mejor práctica nacional y una de las mejores prácticas europeas en la Conferencia Europea sobre Responsabilidad Social de las Empresas (marzo de 2010, Palma de Mallorca), siendo elegida como modelo de fomento de la Responsabilidad Social de las Empresas (RSE) desde las Administraciones Públicas por utilizar un amplio abanico de posibilidades de introducir criterios sociales, de acuerdo con la legislación: contratos reservados a empresas sociales; criterios sociales de valoración para la adjudicación; solvencia técnica; objeto del contrato y condiciones de ejecución. Aborda diferentes aspectos sociales: inserción socio laboral, discapacidad, seguridad y salud laboral, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y calidad en el empleo. Contiene además un criterio de adjudicación relativo al «Proyecto de Inserción Socio laboral» cuando éste forme parte fundamental del objeto del contrato. También se refieren con detalle las «Condiciones especiales de ejecución de carácter social del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares incorporando medidas de inserción socio laboral o de creación de empleo para personas con dificultades de acceso al mercado laboral».

²⁷ <https://sede.asturias.es/bopa/2009/11/25/2009-26730.pdf>

²⁸ <https://sede.asturias.es/bopa/2016/02/29/2016-01998.pdf>

²⁹ https://www.asturias.es/webasturias/GOBIERNO/ACTUALIDAD/pdfs/2016/2016_05_04_acuerdo_concertacion.pdf

³⁰ De acuerdo a lo dispuesto en artículo. 319.2 LCSP2017, a los contratos que celebren los entes del sector público que, sin ser Administración pública ostenten el carácter de poder adjudicador, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 202 sobre condiciones especiales de ejecución; 203 a 205 sobre supuestos de modificación del contrato; 214 a 217 sobre cesión y subcontratación; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4.º del artículo 198, 4.º del artículo 210 y 1.º del artículo 243.

Este es el objetivo y finalidad del presente documento: por una parte, plantear diversas opciones acerca de las posibilidades de incorporar diferentes temáticas sociales en las distintas fases del procedimiento de licitación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos y entidades del Sector Público Municipal, así como por las Fundaciones antes referidas, y, por otra, la de servir de guía sobre los requisitos legales que deben cumplirse para su inclusión. Para ello, en la redacción del presente documento, se ha tenido en cuenta especialmente la Declaración del Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias sobre “*Contratación pública responsable y cláusulas sociales*” aprobado en su reunión del día 14 de abril de 2016, y dado a conocer en Gijón, el día 25 de abril de 2016, en el marco de las 4^{as} Jornadas Técnicas de Fundaciones ³¹.

Al mismo tiempo, se ha tenido en cuenta que las propias fundaciones, ya sean del sector público o del privado, están abocadas, por su propia naturaleza de entidades sin fin de lucro con objetivos de atención a intereses generales, a la aplicación de cláusulas sociales, laborales y medioambientales en los contratos que suscriban con terceros. Por esta razón, y sin perjuicio de la no aplicación de la normativa de contratación pública a aquellas fundaciones que, por su tipología, estén excluidas del ámbito subjetivo de la LSCP2017, muchas de las indicaciones que aquí se orientan, fundamentalmente hacia la Administración local, son susceptibles de ser trasladadas, a título ejemplar, al ámbito fundacional, especialmente al integrado en el Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias.

El presente documento se elabora no en la forma de texto articulado, a modo de una instrucción-tipo, sino como una guía orientativa susceptible de servir para poder materializar la incorporación de diferentes temáticas sociales, en las distintas fases del procedimiento de licitación de contratos públicos, si bien es necesario mencionar que no cabría aplicar idénticas cláusulas a todos los contratos con independencia de su objeto, cuantía o procedimiento de adjudicación, pues siempre será necesario atender a las necesidades que, en cada caso, concreto, pretendan cubrirse mediante el contrato proyectado, atendiendo específicamente a su objeto contractual y sus específicas características. Sin perjuicio de ello, aquí se plantean unos supuestos generales dentro de los cuales se podrán aplicar cláusulas sociales, bien entendido que, en todo caso, y se insiste en ello, estas cláusulas deberán: estar vinculadas al objeto de contrato y definirse con precisión en los pliegos e identificarse expresamente; incluirse en el anuncio de licitación; y, recogerse en los pliegos las penalidades y/o consecuencias asociadas al incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución.

El presente Modelo-Guía, se estructura en seis apartados:

- I. Ámbito y metodología de aplicación;
- II. Contratos reservados;
- III. Fases del procedimiento de contratación y cláusulas sociales, laborales y medioambientales;
- IV. Criterios de adjudicación;
- V. Condiciones especiales de ejecución de carácter social, laboral y medioambiental; y, por último,
- VI. Control y seguimiento del cumplimiento de las cláusulas.

³¹ http://intranet.fundaciones.org/EPORTAL_DOCS/GENERAL/AEF/DOC-cw5720c6f6255b7/DeclaracionConsejoAsturiasconInformeTEcnico.pdf

I. Ámbito y metodología de aplicación

1. CONTENIDO Y CONCEPTO DE CLÁUSULA SOCIAL, LABORAL Y MEDIOAMBIENTAL

A los efectos de interpretación del presente documento, se entenderán por cláusulas sociales, labores y medioambientales aquellas establecidas en los procesos de contratación pública mediante las cuales se incorporan a los mismos cuestiones de política social laboral y medioambiental, como la calidad y estabilidad en el empleo, la inserción en el mercado laboral de personas desfavorecidas o en situaciones de riesgo de exclusión social, la conciliación de la vida familiar y laboral, el fomento de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la salvaguarda de la seguridad y salud laboral, criterios éticos, de sostenibilidad medioambiental, justicia fiscal, de responsabilidad social, u otras similares.

2. PRINCIPIOS GENERALES DEL DOCUMENTO

Las condiciones y requisitos de inclusión de las cláusulas de contenido social, laboral y medioambiental, en cada una de las fases del procedimiento de contratación que se definirán en este documento, deberán ajustarse a los principios comunitarios de contratación pública, y en particular, a los siguientes requisitos:

- a) Debe existir vinculación entre la cláusula social y el objeto del contrato³², entendiéndose que tal vinculación puede darse en cualquiera de los aspectos y en cualquiera de las fases de los ciclos de actividad del contrato, comprendiendo todos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización. El concepto de vinculación al objeto del contrato implica, en relación con las condiciones de ejecución del mismo, que éstas deben estar referidas específicamente a las obras o servicios objeto del contrato. En el caso de la fase de valoración de las ofertas, la vinculación, más estrecha, se establece a partir del fin u objeto social del contrato, por lo que la introducción de la cláusula social, laboral y/o medioambiental como criterio de adjudicación debe suponer una ventaja en las condiciones del mismo.
- b) No obstante lo anterior, determinadas disposiciones normativas de carácter transversal, prevén la incorporación de cláusulas sociales y laborales en todos los contratos, como son las relativas a las políticas de igualdad, accesibilidad, seguridad y salud laboral y empleo³³.

³² Si bien el TRLCSP, vigente hasta la entrada en vigor de la nueva LCSP2017, no establecía expresamente el requisito de vinculación con el objeto del contrato en relación con las condiciones especiales de ejecución, se debe tener en cuenta que la Directiva 2014/24/UE, que era directamente aplicable en el estado español desde la expiración del plazo para su transposición (18 de abril de 2016), recogía expresamente el requisito de vinculación al objeto del contrato. En este sentido, se entenderá que las condiciones especiales de ejecución están vinculadas al objeto del contrato cuando estén relacionadas o vinculadas con el cumplimiento del contrato. Esta interpretación es conforme a lo establecido en la Guía de la Comisión europea denominada «Adquisiciones sociales, una Guía para considerar aspectos sociales en las contrataciones públicas, de octubre de 2010», así como con la LCSP2017. En cuanto a la vinculación con el objeto del contrato, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en Resolución nº 331/2017 de fecha 8 de noviembre (Recurso 332/2017), teniendo en consideración la Directiva 2014/24/UE, razona lo siguiente: «ya queda explicitada en la Directiva 2014/24/UE una nota diferencial sobre el concepto tradicional, entendido como incorporación al contenido material del objeto contractual, y se define de una manera más flexible y amplia no precisando de la incorporación física a la prestación. Así por ejemplo sería admisible que un contrato de suministro de energía imponga como condición de ejecución su procedencia de energías renovables para favorecer la no emisión de CO₂ a la atmósfera, pero no puede imponer que la política de la empresa sea esa impidiendo que en su funcionamiento incluya la distribución de energía procedente de fuentes que sí lo emiten. Como se ve es una condición de ejecución que no afecta a la mayor o menor calidad de la energía que se suministra, pero sí afecta al proceso de producción del bien objeto del concreto contrato y en ese sentido se considera vinculado al objeto del contrato. Esta misma explicación que en general se admite respecto de los criterios medioambientales o sociales como el comercio justo, cabe predicarla también respecto de otros criterios sociales. No es necesario que las mejoras en la calidad del empleo deban repercutir en la marcha de la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, basta que se refieran a aspectos influyentes del proceso de la prestación para que adquieran la nota de vinculación con su objeto» (<http://www.madrid.org/es/tacp/sites/default/files/resolucion-331-2017.pdf>)

³³ Así está expresamente recogido en materia de igualdad, accesibilidad, seguridad y salud laboral y empleo, respectivamente, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con diversidad funcional y de su inclusión social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y el texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

- c) Se considera que la estabilidad en el empleo y el mantenimiento de las condiciones de las personas trabajadoras que prestan el servicio durante la vigencia del contrato, implica mayores ventajas para la prestación objeto del mismo y añade valor al servicio de que se trate en aquellos contratos en los que concurren los siguientes requisitos:
- Que de acuerdo con su estudio económico, el componente de mano de obra sea esencial.
 - Que el pliego de prescripciones técnicas describa y detalle la relación de personal adscrito o necesario para la prestación del servicio o gestión del servicio público³⁴.
 - Que el pliego de prescripciones técnicas describa y detalle la relación de personal adscrito o necesario para la prestación del servicio o gestión del servicio público.
 - Que en la memoria de necesidad del contrato se justifique que dicha relación de personal y sus condiciones sean las idóneas para la prestación adecuada del servicio.
 - No procederá la incorporación de cláusulas que puedan implicar la exigencia a los licitadores de una determinada política de responsabilidad social de la empresa³⁵.
 - Debe existir proporcionalidad entre la cláusula y el objeto del contrato. Por ello, la definición de las cláusulas deberá adaptarse al objeto del contrato, a su importe y duración, así como al sector de la actividad en el que se desarrolla, a la finalidad, a la naturaleza y al contenido de cada contrato.
 - La incorporación de la cláusula ha de cumplir con los principios fundamentales de la normativa de la Unión Europea sobre contratación pública, esto es, los principios de libre concurrencia, libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. Quedan excluidas, expresamente, las cláusulas cuya incorporación se realice atendiendo a criterios de territorialidad, o nacionalidad de la empresa adjudicataria puesto que son contrarios al principio de concurrencia.

³⁴ Tras la entrada en vigor, el 18 de abril de 2016, de la Directiva 2014/23/UE (así como con la entrada en vigor de la LCSP2017), desaparece la figura del contrato de gestión de servicio público, que se sustituye ahora por la concesión de servicios (para la prestación y gestión de servicios, que ya no se denominan «de servicio público»), que se añade a la ya existente concesión de obras (para la ejecución de obras a cambio del derecho a explotarlas y/o junto a un pago). La novedad está en que para calificar una concesión de obras o una concesión de servicios, será determinante si en dicho contrato la Administración ha transferido al concesionario el llamado riesgo operacional, pues en caso contrario, el riesgo será de la Administración y el contrato será un contrato de servicios, siendo el régimen jurídico y posición de las partes bien distinta, pues es Directiva 2014/23/UE establece, en el párrafo último del artículo 5, apartado 1, un cambio respecto a la anterior regulación y que en el PLCPS implica la eliminación de la figura de la gestión de servicio público y que la adjudicación de las concesiones de obras o servicios tiene que implicar la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de las obras o servicios «incluyendo el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos». Dice: «se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional (que abarca el riesgo de demanda, el de suministro o ambos), cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras/servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado...». Por tanto, ahora lo esencial para calificar la concesión es que el concesionario esté expuesto a las incertidumbres del mercado y a factores que escapen de su control (como es la demanda y/o suministro).

³⁵ Según consta expresamente recogido en el considerando 97 de la Directiva 2014/24/UE: «...a fin de lograr una mayor integración de las consideraciones sociales y medioambientales en los procedimientos de contratación, los poderes adjudicadores deben estar autorizados a adoptar criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de contratos en lo que se refiere a las obras, suministros o servicios que vayan a facilitarse en el marco de un contrato público en cualquiera de los aspectos y en cualquier fase de sus ciclos de vida...(..) precisando que: «No obstante, la condición de que exista un vínculo con el objeto del contrato excluye los criterios y condiciones relativos a la política general de responsabilidad corporativa, lo cual no puede considerarse como un factor que caracterice el proceso específico de producción o prestación de las obras, suministros o servicios adquiridos. En consecuencia, los poderes adjudicadores no pueden estar autorizados a exigir a los licitadores que tengan establecida una determinada política de responsabilidad social o medioambiental de la empresa».

3. CONTRATOS INCLUIDOS EN LA INTRODUCCIÓN DE LAS CLÁUSULAS SOCIALES, LABORALES Y MEDIOAMBIENTALES

- 3.1. Se incluirán estas cláusulas en todos los contratos que tengan por objeto la ejecución de obras, prestación o gestión de servicios, a través de los diferentes tipos de contratos o sistemas de racionalización de la contratación regulados en la legislación vigente sobre Contratos del Sector Público.
- 3.2. En relación con la adquisición de suministros procederá la inclusión de cláusulas relativas a la utilización de un lenguaje e imágenes no sexistas; al cumplimiento de las normas socio-laborales; a las normas de accesibilidad universal, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de personas con diversidad funcional y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (TRLGDPD); a las normas de seguridad y salud reguladas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; y, las referentes a criterios de sostenibilidad medioambiental y criterios relacionados con el comercio justo.
- 3.3. Respecto de los contratos mixtos de suministro, en los que un componente correspondiente a servicios u obras tenga un peso sustancial, corresponderá al órgano de contratación valorar la inclusión de otras cláusulas distintas de las señaladas en el párrafo anterior.

4. METODOLOGÍA DE INCORPORACIÓN DE LAS CLÁUSULAS SOCIALES, LABORALES Y MEDIOAMBIENTALES

- 4.1. Las diferentes cláusulas referidas en este documento y su categorización en las diferentes fases del procedimiento resultan plenamente compatibles entre sí. Por tanto, un contrato puede calificarse como reservado, incorporar criterios de adjudicación de carácter social, e incluir condiciones especiales de ejecución de carácter social y laboral.
- 4.2. La incorporación de los criterios de adjudicación y de las condiciones especiales de ejecución a los pliegos de cláusulas administrativas particulares o técnicos se contemplan con carácter de mínimos, por lo que atendiendo al objeto, el contenido y las características del contrato, el sector de actividad, la finalidad perseguida y la oferta existente en el mercado, el departamento responsable del contrato u órgano de contratación podrá ampliar el contenido, aumentar los porcentajes establecidos o incrementar la ponderación a los baremos, siempre dentro de los límites establecidos en la normativa vigente.
- 4.3. Las condiciones especiales de ejecución se configuran como obligaciones para la empresa adjudicataria en la fase de ejecución del contrato, y serán igualmente exigidas a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo³⁶.

³⁶ De acuerdo con lo previsto en el artículo. 202.4 LCSP2017, todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo, al tiempo que el artículo 215.4 LCSP2017 precisa que: «los subcontratistas quedarán obligados solo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, y a los términos del contrato, incluido el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral a que se refiere el artículo 201 LCSP2017».

5. ACCESO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Con el objetivo de facilitar el acceso a la contratación pública a las pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con la legislación sobre Contratos del Sector Público y las directivas comunitarias de contratación pública vigentes, se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

1. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, se procederá a la división del contrato en lotes, cuando sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan unidad funcional, si esta operación es proporcional a su objeto. En el caso de que el órgano de contratación estime la concurrencia de motivos válidos que justifiquen la no división en lotes, deberá justificarse debidamente en el expediente. De igual modo, se podrá limitar el número de lotes a los que se pueda presentar un mismo licitador, indicándolo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, así también se podrá limitar, en los términos previstos en la LCSP2017³⁷, el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.
2. Reducción de las exigencias de participación relativas a la solvencia técnica, financiera y profesional³⁸.
3. Reducción de la carga de las garantías y eliminación de la garantía provisional para tomar parte en las licitaciones³⁹.
4. Alivio de la carga administrativa a presentar por los licitadores y sustitución de la documentación a presentar por una declaración responsable, exigiendo la documentación completa exclusivamente a la empresa adjudicataria.

³⁷ Véase el tenor del artículo 99.3 LCSP2017.

³⁸ Téngase en cuenta que de acuerdo con lo recogido en el artículo 87.4. LCSP 9/2017, la solvencia económica y financiera requerida debe resultar proporcional al objeto contractual, no pudiendo, en ningún caso, suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas. Tratándose, además, de empresas de nueva creación, entendiéndose por tales aquellas cuya antigüedad sea inferior a cinco años, la actual LCSP 9/2017, elimina la exigencia de acreditar experiencia previa, como requisito de solvencia técnica, tanto para la licitación de los contratos de obras, como de servicios y suministros siempre que no se encuentren sujetos a regulación armonizada, y tratándose de contratos de obras siempre y cuando que tengan un valor estimado inferior a 500.000 euros. (artículos 88.2, 89.1.h.) y 90.4 LCSP 9/2017). Por otro lado, téngase en cuenta que, en aquellos contratos por valor estimado inferior a 80.000 euros y de suministros y servicios por valor estimado inferior a 35.000 euros, no se exigirá acreditación de solvencia técnica, profesional y financiera alguna (artículo 159.6 LCSP 1/2017, en relación a la tramitación del procedimiento abierto simplificado), y artículo 11.5 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas). Salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros.

³⁹ Téngase en cuenta que conforme a la actual LCSP 9/2017, la exigencia de garantía provisional se configura como excepcional, de modo que con carácter general no procederá la exigencia de garantía provisional, salvo cuando el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario y lo justifique motivadamente en el expediente (artículo 106.1 LCSP 9/2017). Respecto de la exigencia de garantía definitiva, téngase en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 107.2 LCSP 9/2017, el órgano de contratación, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva, justificándolo adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, especialmente en los tres siguientes supuestos: i.) en el caso de contratos de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio, ii.) contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión social o laboral de personas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social y iii.) contratos privados de la Administración a los que se refieren los puntos 1.º y 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras, ni de concesión de obras.

II. Contratos reservados

6. CONTRATOS RESERVADOS A CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO Y EMPRESAS DE INSERCIÓN⁴⁰

- 6.1. Los contratos reservados permiten a cualquier Administración Pública “reservar la participación” en la licitación exclusivamente a Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción, de manera que solamente puedan presentarse y ser admitidas ambas tipologías de entidades, reconociendo así sus especiales características, su carácter reglado y su beneficio social.
- 6.2. El contrato reservado no es un procedimiento de adjudicación diferenciado, siendo aplicable su categoría a cualquier sistema de licitación, ello no obstante es requisito necesario e imprescindible la advertencia de especificidad en el anuncio de licitación mediante la inclusión de la denominación “contrato reservado” con indicación de que únicamente pueden acceder a la licitación los Centros Especiales de Empleo y las Empresas de Inserción y expresando la vinculación del objeto del contrato con el con el fomento de la política social. Además, el anuncio de licitación hará mención de la disposición legal vigente en materia de contratos reservados, e igualmente se aludirá al carácter reservado del contrato al definir su objeto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- 6.3. Podrá reservarse a los Centros Especiales de Empleo y a las Empresas de Inserción el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos que representen como mínimo en cómputo global anual el xxx % del presupuesto total de los contratos adjudicados en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior, para el conjunto de las siguientes actividades:

⁴⁰ La Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, modificó la disposición adicional quinta del TRLCSP; Disposición que en la LCSP2017 se incardina ahora en su disposición Adicional Cuarta (Contratos reservados) con el siguiente tenor: 1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100. En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior. El Acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere este apartado deberá adoptarse en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. Si transcurrido este plazo el Acuerdo de Consejo de Ministros no se hubiera adoptado, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva de 7 por ciento, que se incrementará hasta un 10 por ciento a los cuatro años de la entrada en vigor de esta Ley, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el Anexo VI celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado. 2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición. 3. En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva que establece esta disposición adicional no procederá la exigencia de la garantía definitiva a que se refiere el artículo 107 de esta Ley, salvo en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente.

Tipo de actividad	Codificación CPV⁴¹
SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES	77311000-3 77313000-7
SERVICIOS DE MENSAJERÍA, CORRESPONDENCIA Y DISTRIBUCIÓN	79571000-7 79341000-6 64121100-1 64121200-2
SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO	63121100-4
SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN PUBLICITARIA	79341000-6 79340000-9
SERVICIOS DE DIGITALIZACIÓN Y CATALOGACIÓN DOCUMENTAL	79811000-2 79995200-7
SERVICIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS	90910000-9 90911200-8 90911300-9 90919200-4
SERVICIOS DE LAVANDERÍA Y PLANCHADO	98311100-7 98311200-8 98315000-4 98311000-6
SERVICIOS DE RESTAURACIÓN, CATERING Y HOSTELERÍA	79952000-2 55100000-1 55130000-0 55120000-7 55512000-2 55330000-2 55400000-4 55410000-7
SERVICIOS DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS	90511300-5 90511400-6 90531000-8
SERVICIOS AUXILIARES Y CONSERJERÍA	98341120-2 98341130-5
SERVICIOS DE VIGILANCIA DE APARCAMIENTOS DE VEHÍCULOS	79714000-2
SUMINISTRO DE ROPA DE TRABAJO	18100000-0 18110000-3 18130000-9 18140000-2

⁴¹ La nomenclatura CPV (Common Procurement Vocabulary ó Vocabulario Común de Contratación Pública) es un sistema de identificación y categorización de todas las actividades económicas susceptibles de ser contratadas mediante licitación o concurso público en la Unión Europea. Actualmente rige el Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007 que modifica el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV).

- 6.4.** Podrán participar en las licitaciones de contratos reservados los Centros Especiales de Empleo que reúnan los siguientes requisitos: (i) Que estén regulados en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y constituidos y registrados conforme al Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo y (ii) Que al menos el 40% de su plantilla esté compuesta por personas trabajadoras con discapacidad con mayores dificultades de empleabilidad, entendiéndose como tales las recogidas en el artículo 6.2 del Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.
- 6.5.** El anuncio de licitación hará mención de la disposición legal vigente en materia de contratos reservados.

7. RESERVA DE CONTRATOS DE SERVICIOS SOCIALES, SANITARIOS, EDUCATIVOS Y CULTURALES⁴²

De acuerdo con la modalidad de reserva de contratos habilitada por la legislación comunitaria de contratos públicos, se puede reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sociales por un importe inferior a (****) euros, a favor de entidades que cumplan las siguientes condiciones:

- a)** Que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de servicios sociales, educativos, culturales o de salud.
- b)** Que los beneficios se reinviertan con el fin de conseguir el objetivo de la organización; si se distribuyen o redistribuyen beneficios, la distribución o redistribución deben basarse en consideraciones de participación.

⁴² La Directiva 2014/24, de contratación pública, prevé que exista un régimen especial servicios dirigidos a ciudadanos: educativos, sociales, sanitarios; sin embargo, no existe una regulación concreta para el Principado de Asturias, pues es una materia cuya competencia descansa en las Comunidades Autónomas, al haber asumido la gestión de estos servicios. Ello no obstante, puesto de la Directiva es de directa aplicación en nuestro ordenamiento desde el 8 de abril de 2016, resulta posible una regulación específica sobre los contratos a ciudadanos en estas materias, ya que el artículo 77 de la Directiva 24/2014 prevé la posibilidad de reserva de esos contratos en el sentido y con las condiciones señaladas en el artículo de este documento. Por ello, este apartado obedece al tenor del de la Disposición Adicional Cuadragésima Octava de la LCSP2017, sin perjuicio de que también sería posible su inclusión en contratos de prestaciones directas a ciudadanos en el ámbito sanitario o social, así como adoptar medidas de licitación más «específicas», que atiendan a las especialidades expuestas aún no previniendo nada al respecto la normativa autonómica (existe título competencial para regular la singularidad en la prestación de estos servicios), pues conviene recordar que tal posibilidad se podría ya haber utilizado ya desde la doctrina fijada por la STJUE 4 de julio de 2006, Adeneler y otros (Asunto C-212/04) al resultar incuestionable la obligación general de interpretación conforme a las Directivas ya en vigor (doctrina fijada en la STJUE la sentencia de 18 de diciembre de 1997, as. 129/96 Inter Environment Wallonie). También cabe referirse a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-113/13, as. Croce-Rossa Italiana y otros) que ha declarado que «los artículos 49 UE y 56 FUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que prevé que el suministro de servicios de transporte sanitario de urgencia y de extrema urgencia debe confiarse, con carácter prioritario y mediante adjudicación directa, sin ningún tipo de publicidad, a los organismos de voluntariado con los que se haya celebrado un convenio, siempre que el marco jurídico y convencional en el que se desarrolla la actividad de esos organismos contribuya efectivamente a la finalidad social y a la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficacia presupuestaria en los que descansa esa normativa». De lo expuesto cabe entender que un contrato de prestaciones personales de carácter sanitario o social, podría estar excepcionado de las reglas de concurrencia propias de un contrato típico de servicios o productos, dado el marcado carácter estratégico, desde la perspectiva de correcta prestación, del mismo, o adoptado modelos de licitación que atiendan, en especial, a la regla de la mayor calidad/precio, porque no puede desconocerse que es una actividad de interés general que se rige, principalmente, por los principios de universalidad, solidaridad, eficiencia económica y adecuación. Por todo ello, el poder adjudicador podría optar, o por una reserva previa -ex artículo 77 de la Directiva 24/2014-, o por la utilización del procedimiento restringido (que permite valorar la mejor solvencia y experiencia como criterio de selección para posteriormente formular invitaciones), o un procedimiento de negociación con publicidad, donde previa delimitación de los aspectos técnicos y económicos y efectiva negociación, se pudiera preservar de forma más óptima la mejor opción en relación calidad/precio en aplicación de la legislación vigente en materia de contratos del sector público.

- c) Que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad del personal o en principios de participación o exijan la participación activa de las personas usuarias o las partes interesadas.
- d) Que el poder adjudicador de que se trate no haya adjudicado a la organización un contrato para los servicios en cuestión con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes.
- e) Que la duración máxima del contrato que se adjudique de acuerdo con lo dispuesto en este artículo no exceda de tres años.

8. ACREDITACIÓN DE LICITADORES EN LOS CONTRATOS RESERVADOS

- 8.1.** Para su correcta acreditación, en el apartado de documentos a incorporar al sobre de documentación general acreditativa de la capacidad, los licitadores a contratos reservados incluirán documento suficiente al efecto. En el caso de que a la licitación se presente una Unión temporal de empresarios se tendrá en cuenta que el carácter de Centro Especial de Empleo o de Empresa de Inserción, que se exige para ser contratista en un contrato reservado, debe concurrir en todos y cada uno de los eventuales integrantes de la Unión, no pudiendo ser de aplicación las reglas de acumulación previstas en la normativa contractual, en razón de que la concurrencia de tal carácter es una condición legal de aptitud para la licitación y no de un requisito de solvencia⁴³.
- 8.2.** Los Centros Especiales de Empleo o las Empresas de Inserción que resulten adjudicatarios deben mantener durante todo el plazo de ejecución del contrato los requisitos establecidos en las disposiciones específicas reguladoras del régimen jurídico que les resulte aplicable para tener esta consideración, resultando la pérdida sobrevenida de la misma causa de resolución del contrato.

⁴³ Sin perjuicio de que este tipo de entidades puede aportar la solvencia a una persona licitadora, así mismo se puede valorar como criterios de adjudicación la subcontratación con las mismas o bien establecerse como condición especial de ejecución.

III. Fases del procedimiento de contratación e incorporación de cláusulas sociales, laborales y medioambientales

9. FASES DEL PROCEDIMIENTO

La inclusión de criterios y cláusulas sociales, laborales y medioambientales, podrá realizarse, en función de la naturaleza y características del contrato, en las siguientes fases del procedimiento de contratación:

- A.** En la fase de preparación del contrato: en la definición del objeto del contrato, en la elaboración del presupuesto base de licitación⁴⁴ y en la redacción de los pliegos y prescripciones técnicas.
- B.** En la fase de selección de los licitadores: como condiciones de solvencia técnica.
- C.** En la fase de adjudicación: como criterios de adjudicación del contrato y como criterios de desempate, en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.
- D.** En la fase de ejecución: como condiciones especiales en relación con la de ejecución del contrato, y a través de medidas de control y seguimiento del cumplimiento de las cláusulas sociales.

10. INCORPORACIÓN DE ESTAS CLÁUSULAS EN LAS DIFERENTES FASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Atendiendo al objeto, naturaleza y características del contrato, el órgano de contratación determinará la fase del procedimiento de contratación que considera más adecuada para la incorporación de las cláusulas y la consecución de los objetivos que persigue.

⁴⁴ Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 100.2 LCSP2017, en la elaboración del presupuesto base de licitación de los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, se deberá indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

A. FASE DE PREPARACIÓN DEL CONTRATO.

A.1. En la definición del **objeto del contrato**⁴⁵.

La inclusión de consideraciones sociales, laborales y medioambientales en la definición del objeto del contrato, no solo es posible sino también aconsejable, en la medida en que la inclusión de cláusulas sociales en las fases posteriores, ya sea de valoración de las ofertas, como criterios de adjudicación, así como en las condiciones especiales de ejecución del contrato que se establezcan y vinculadas con el objeto del mismo; por otro lado, incluir en la propia definición del contrato permite a los licitadores tomar conciencia de los objetivos y necesidades que se persiguen satisfacer con el contrato en cada caso.

Por lo tanto, y en función de los específicos objetivos que se persigan en cada caso, como adelanto de las concretas cláusulas que se pretendan incorporar, se podrá incluir expresamente dentro del objeto o descripción del contenido del contrato, los objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, pero respetando siempre que el objeto del contrato no se defina de tal forma que el acceso al mismo quede restringido a empresas nacionales, en detrimento de los licitadores de otro Estado miembro u operadores de países con derechos equivalentes o produzca un efecto discriminatorio entre los candidatos o licitadores.

⁴⁵ A este respecto, la Comunicación Interpretativa de la Comisión Europea, de 15 de octubre de 2001 sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos, recoge como primera oportunidad de integrar aspectos sociales en un contrato público se presenta en el momento de elección del objeto del contrato: «La primera ocasión de integrar aspectos sociales en un contrato público se presenta en la fase inmediatamente anterior a la aplicación de las Directivas pertinentes, es decir, en el momento de la elección del objeto del contrato o, simplificando, cuando se plantea la pregunta ¿qué deseo construir o comprar como Administración pública? En esta fase, los poderes adjudicadores gozan de una buena oportunidad para tener en cuenta los aspectos sociales y escoger un producto o servicio que se corresponda con sus objetivos sociales». Avanzando en esta línea, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Informe 16/2015, de 4 de noviembre, razona sobre la compatibilidad de la regla de transparencia articulada a través del uso del Vocabulario común de contratos públicos (CPV) y la introducción de precisiones sociales en la definición del objeto del contrato, afirmando que: «Nada impide, por tanto, una «precisión social» del objeto del contrato, pues con ello no se afecta a la regla de transparencia pretendida por el CPV. La concreción «social» no desnaturaliza, ni esconde, el objeto principal de la prestación, ni implica una barrera de entrada contraria a la función del CPV. La fijación del código CPV cumplirá la información de facilitar el conocimiento de la licitación, y el operador económico interesado que haya localizado la licitación por búsqueda CPV podrá comprobar fácilmente la existencia de ese «perfil social» del objeto y, en función del mismo, decidirá si presenta o no su oferta. Volviendo a los ejemplos de licitaciones que incorporan en su objeto criterios de comercio justo y compra pública ética, el CPV a identificar en las licitaciones será el que se corresponda con el servicio o suministro que más encaje en su objeto (así por ejemplo CPV 55523000-2 en el caso de «Servicios de catering que incluyan el suministro de productos de comercio equitativo»), sin perjuicio de que en las especificaciones técnicas del contrato se incluyan los criterios de sostenibilidad relevantes y su acreditación». En este sentido, el propio artículo 35 LCSP2017, al enumerar el contenido mínimo de los contratos, recoge expresamente la mención a la definición del objeto y tipo del contrato «teniendo en cuenta en la definición del objeto las consideraciones sociales, ambientales y de innovación»; Por su parte, la Guía Práctica de la Generalitat Valenciana para la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación de la Generalitat Valenciana de 2016 (Acuerdo del Consell de 4 de agosto, DOCV de 17 de agosto, EDL 2016/132987) recomienda incluir expresamente los objetivos o consideraciones sociales a satisfacer dentro del objeto o descripción del contenido del contrato, con la finalidad de salvaguardar la exigencia comunitaria de vinculación entre estas consideraciones y el objeto contractual. En la misma línea, el Acuerdo 59/2012, de 26 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de cláusulas sociales en la contratación pública, en su artículo 2. Descripción del objeto del contrato y de las especificaciones técnicas exige que: «Los órganos de contratación, en el momento de definir el objeto del contrato, y siempre que su naturaleza lo permita, incluirán de forma expresa el valor social de las obras, los productos o los servicios que necesiten contratar, tales como: el fomento del empleo de personas en situación o riesgo de exclusión social, la inserción laboral de personas con discapacidad, el fomento de la estabilidad en el empleo, la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el impulso de medidas de conciliación de la vida familiar y laboral en las empresas». Téngase, además, en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 LCSP2017, sobre la exigencia de definir el objeto del contrato de manera determinada, permitiendo que, en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer en cada caso, no se cierre el objeto a una solución única, con expresa mención a aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

A.2. En la elaboración de las **prescripciones técnicas**⁴⁶.

El órgano de contratación en la definición de las especificaciones técnicas de cada contrato, recogerá expresamente la obligación de que los bienes o servicios objeto del contrato hayan sido producidos o se desarrollen respetando las normas socio-laborales vigentes en España y en la Unión Europea, o de la Organización Internacional del Trabajo.

Las prescripciones técnicas se redactarán, salvo en casos debidamente justificados, de manera que se tenga en cuenta la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con diversidad funcional, así como los criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, tal y como son definidos estos términos en la legislación vigente⁴⁷.

En todos los contratos que sean pertinentes al género, afecten a mujeres y hombres e incidan en el acceso y control de los recursos, los órganos de contratación deberán incorporar la perspectiva de género en los contratos que celebren, a través de cuántas cláusulas sociales relativas a la igualdad entre mujeres y hombres se precisen, debiendo evitarse en todos los casos el uso del lenguaje e imágenes sexistas⁴⁸.

Cuando se contraten prestaciones en las que el componente económico fundamental venga constituido por el coste de la mano de obra, o en las que se incorporen cláusulas de subrogación de las personas trabajadoras, deberá especificarse que en la determinación del precio del contrato se han tenido en cuenta, el salario base establecido en el Convenio Colectivo que resulte de aplicación al contrato más el complemento de antigüedad.

En los contratos en los que el **componente de mano de obra sea determinante** en la prestación objeto del contrato y **se produzca una transmisión de actividad**, para la defensa de la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras, se incluirán específicamente las siguientes previsiones:

- La aplicación de la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo de 2001, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de las personas trabajadoras en caso de transmisiones de empresas y centros de actividad⁴⁹.

⁴⁶ Conforme exige LCSP - artículo 124- corresponde al órgano de contratación aprobar, con anterioridad a la autorización del gasto para contratar o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la propia LCSP. Las especificaciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148 LCSP, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este. Esto es, las especificaciones técnicas deben justificarse por parte del órgano de contratación de forma objetiva y razonable, sin que las mismas se traduzcan en una restricción a la libre concurrencia ni impliquen el establecimiento de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas.

⁴⁷ Actualmente, el Real Decreto-Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (TRLGDPD).

⁴⁸ A título de ejemplo y con respecto al uso no sexista del lenguaje en la documentación y materiales que deban aportar los licitadores y que sean necesarios para la ejecución del contrato, en el pliego de prescripciones técnicas podrá incluirse la siguiente especificación: «*En toda la documentación, publicidad, imagen o materiales que deban aportar los licitadores o que sean necesarios para la ejecución del contrato, deberá hacerse un uso no sexista del lenguaje, evitar cualquier imagen discriminatoria de las mujeres o estereotipos sexistas, y fomentar con valores de igualdad la presencia equilibrada, la diversidad y la corresponsabilidad*».

⁴⁹ La Directiva fue transpuesta al ordenamiento español a través de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad que realizó una profunda modificación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

En relación con la **accesibilidad**, resultarán aplicables a determinados contratos en virtud de su objeto las siguientes especificaciones técnicas:

- Desarrollo de portales web en contratos excluidos del ámbito de la contratación centralizada⁵⁰.

En todos aquellos contratos excluidos del ámbito de la contratación centralizada que recojan entre sus prestaciones el diseño de portales web deberá incluirse, como especificación técnica, la obligación de someterse a la normativa que resulta de aplicación en la determinación del grado de accesibilidad mínimo obligatorio exigible en las páginas de Internet de las Administraciones Públicas.

Para la acreditación del cumplimiento de esta obligación se exigirá que los licitadores presenten una declaración responsable relativa al cumplimiento de estas obligaciones en materia de accesibilidad. Esta declaración responsable deberá incluirse en el sobre relativo a la documentación técnica, especificándose esta obligación de los licitadores en el pliego de prescripciones técnicas.

- Adquisición de equipos informáticos⁵¹.

En los contratos específicos de suministro de equipos informáticos o en cualesquiera otros contratos que requieran su aportación, y siempre en virtud de las necesidades reales previstas o existentes, deberá incluirse como especificación técnica la puesta a disposición de un número mínimo de equipos accesibles a personas con diversidad funcional.

Así mismo, deberá incluirse en la descripción de los medios materiales necesarios para la prestación del servicio, una estimación de los equipos informáticos de estas características necesarios para la ejecución del contrato.

- Contratos de obras con redacción de proyecto y contratos de servicios de redacción de proyecto.

En relación con la ejecución de los contratos de obras con redacción de proyecto o contratos de servicios de redacción de proyecto, deberá incluirse como especificación técnica la obligación de la empresa adjudicataria de ajustarse a la normativa aplicable en materia de accesibilidad contenida en el Código Técnico de la Edificación y en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, fundamentalmente⁵².

⁵⁰ Como mero ejemplo a estos efectos, una previsión a incluir en los pliegos de prescripciones técnicas podría ser del siguiente tenor:

En el desarrollo de portales web diseñados en la ejecución del presente contrato o dirigidas a las personas usuarias o beneficiarias del mismo, serán de preceptivo cumplimiento el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con diversidad funcional a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, aprobado por Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, así como los protocolos internacionales de accesibilidad (WC3C y las Web Content Accessibility Guidelines 1.0 y Norma UNE 139803: 2004), que establecen como grado de accesibilidad mínimo obligatorio el nivel «AA», aplicable a las páginas de Internet de las Administraciones Públicas (artículos 18, 19 y 20 de la Ley 56/2007, de 28 de Diciembre, de medidas de impulso de la Sociedad de la Información, artículo 14 de la Ley 27/2007, de 23 de Octubre, de Reconocimiento de la Lengua de Signos, la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, y artículos 3, 6 y 12 del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre).

⁵¹ Como mero ejemplo, podrían diferenciarse los contratos específicos de suministro de equipos informáticos de los restantes contratos que exijan su aportación:

1. En los contratos específicos de suministro de equipos informáticos, podría incluirse en el pliego de prescripciones la siguiente especificación técnica: «La empresa adjudicataria deberá adscribir a la ejecución del contrato un número mínimo de X equipos informáticos con tecnología adecuada para que sean usables por cualquier persona, con independencia de sus circunstancias personales».

2. En cualesquiera otros contratos distintos al suministro de equipos informáticos que sin embargo requieran su aportación, podría incluirse en el pliego de prescripciones técnicas la siguiente especificación técnica: «La empresa adjudicataria deberá adscribir a la ejecución del contrato un número suficiente de equipos informáticos con tecnología adecuada para que sean usables por cualquier persona, con independencia de sus circunstancias personales».

⁵² Como mero ejemplo, podría incluirse en el pliego de prescripciones técnicas la siguiente especificación: «En la redacción del proyecto de obra del presente contrato, la empresa adjudicataria deberá cumplir la normativa sobre accesibilidad universal y diseño para todos contenida, fundamentalmente, en el Código Técnico de la Edificación, en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con diversidad funcional para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; y demás normativa estatal, autonómica y local que resulte de aplicación».

En materia de **seguridad y salud laboral**, deberán incluirse las siguientes especificaciones técnicas:

- Adopción de las medidas previstas en materia de seguridad y salud en el trabajo⁵³.
- Adopción de las medidas necesarias para evitar que de la ejecución del contrato puedan derivarse daños al personal o a los ciudadanos en general.

Deberán concretarse las medidas en función de las prestaciones constitutivas del objeto del contrato (teniendo en cuenta, en todo caso, que las actividades y actuaciones que se realicen deberán estar convenientemente señalizadas y protegidas para reducir en la medida de lo posible los daños y accidentes)⁵⁴.

En materia de **empleo**, deberán incluirse las siguientes especificaciones técnicas:

- Afiliación y alta en la Seguridad Social de las personas trabajadoras destinadas a la ejecución del contrato⁵⁵:

Para la acreditación del cumplimiento de esta obligación, se exigirá a la empresa adjudicataria al inicio de la ejecución del contrato la presentación de una declaración responsable en la que se señale que las personas trabajadoras destinadas a la ejecución del contrato se encuentran afiliadas y dadas de alta en la Seguridad Social.

En todo caso, el órgano de contratación podrá solicitar, cuando lo considere oportuno, la aportación de la documentación que acredite el contenido de la declaración responsable⁵⁶.

- Supuesto previsto en el artículo 4.4 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

Aquellas empresas cuya actividad consista en ser contratadas o subcontratadas habitualmente para la realización de trabajos de obras del sector de la construcción, deberán contar con un número de personas trabajadoras con contratos indefinidos no inferior al 30%, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

La empresa adjudicataria deberá acreditar al inicio, cuando transcurra un 50% del plazo del contrato y previo a su finalización, copia de los contratos de las personas trabajadoras contratadas adscritas a la ejecución del contrato que permitan verificar el cumplimiento del porcentaje exigido en cada caso.

⁵³ Como mero ejemplo, podría incluirse en el pliego de prescripciones la siguiente especificación técnica: «La empresa adjudicataria tiene la obligación de adoptar las medidas de seguridad y salud en el trabajo que sean obligatorias para prevenir de manera rigurosa los riesgos que pueden afectar a la vida, integridad y salud de las personas trabajadoras. Asimismo, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones siguientes: - La evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva correspondiente a la actividad contratada. - La formación e información en materia preventiva a las personas adscritas a la ejecución del contrato. - El justificante de la entrega de equipos de protección individual que, en su caso, sean necesarios. La empresa adjudicataria deberá acreditar el cumplimiento de estos extremos mediante la documentación que corresponda en cada caso, dado que la actuación a realizar en materia de prevención de riesgos laborales dependerá de la naturaleza de la prestación constitutiva del objeto del contrato».

⁵⁴ Como mero ejemplo, en el pliego de prescripciones podría incluirse la siguiente especificación técnica: «La empresa adjudicataria deberá adoptar la medida..... para evitar que de la ejecución del contrato puedan derivarse daños al personal o a los ciudadanos en general».

⁵⁵ Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regulación y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de la vivienda.

⁵⁶ Como mero ejemplo, podría incluirse en el pliego de prescripciones la siguiente especificación técnica: «La empresa adjudicataria deberá acreditar mediante declaración responsable la afiliación y el alta en la Seguridad Social de las personas trabajadoras destinadas a la ejecución del contrato. Esta obligación se extenderá a todo el personal subcontratado por la empresa adjudicataria principal destinado a la ejecución del contrato».

- Obligación de aplicar el Convenio Colectivo que sea de aplicación.

Sin perjuicio de que así lo establece el artículo 122 LCSP2017⁵⁷, en el pliego de prescripciones deberá incluirse como condición especial de ejecución la obligación de la empresa adjudicataria a aplicar a la plantilla que ejecutará el contrato las condiciones de trabajo establecidas por el convenio colectivo sectorial y territorial vigente en el que se encuadra y desarrolla la prestación contractual sin perjuicio de mejoras sobre lo dispuesto en el mismo. En el caso de no existir convenio aplicable el órgano de contratación podrá determinar unas condiciones mínimas aplicables siempre que las explicita en el pliego y sean conforme con la legislación laboral⁵⁸.

Además de las cláusulas señaladas, los órganos de contratación podrán incluir las especificaciones técnicas que estimen procedentes, siempre que esta incorporación se realice respetando los principios referidos en el punto 2 del apartado I del presente documento.

C. EN LA FASE DE SELECCIÓN.

En la fase de selección del contratista el órgano de contratación deberá examinar que el licitador reúne las condiciones necesarias de aptitud para la ejecución del contrato, verificando, en particular: (i) Que reúne las condiciones de capacidad; (ii) Que no se encuentra afecto a situaciones de especial incompatibilidad⁵⁹; (iii) Que no incurre en ninguna de las prohibiciones para contratar relacionadas en la LCSP2017⁶⁰; (iv) Que cuenta con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación contractual; (v) Que se encuentra debidamente clasificado, en los casos en que así lo exija la LCSP2017; y, (vi) Que cumple los requisitos de solvencia exigidos en el pliego para participar en el procedimiento de adjudicación.

En esta fase, los criterios sociales podrán hacerse valer como requisitos de solvencia de los licitadores siempre que el objeto del contrato requiera para su correcta ejecución que la empresa que resulte adjudicataria tenga aptitudes específicas o experiencia acreditada en materia social y conocimientos técnicos concretos, o bien que por la naturaleza del contrato sea necesario que el personal adscrito a su ejecución cuente con una experiencia determinada o características específicas⁶¹. Por tanto, la inclusión de cláusulas sociales como criterio de selección del contratista procederá en los contratos que incluyan en su objeto un fin institucional de carácter específicamente social⁶².

⁵⁷ El artículo 122 LCSP2017, exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluya expresamente la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación.

⁵⁸ Vid. Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 3 de febrero de 2017 –Resolución 134/2017; Recurso 3/2017- (<https://www.crisisycontratacionpublica.org/wp-content/uploads/2017/04/TACRC.-Res-134-2017.-Cont-servivios.Subrogaci%C3%B3n-personal.pdf>).

⁵⁹ Artículo 70 LCSP2017.

⁶⁰ Ver artículo 71 LCSP2017 sobre prohibiciones para contratar, destacando la obligación, en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, de cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; so pena de incurrir en caso contrario en prohibición para contratar, o en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, la exigencia de cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres. La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP2017.

⁶¹ A este respecto, la Comunicación Interpretativa de la Comisión Europea, de 15 de octubre de 2001, sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos, establece: «Si el contrato requiere aptitudes específicas en materia social, es lícito exigir una experiencia concreta como criterio de capacidad y conocimientos técnicos para demostrar la solvencia de los candidatos».

⁶² Ténganse en cuenta lo dispuesto en el artículo 90.3 LCSP2017, sobre condiciones de solvencia técnica o profesional en contratos de servicios: «Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo».

No obstante se recuerda que el requisito de solvencia referido a la experiencia acreditada en materia social deberá ajustarse en cuanto a los criterios, requisitos y medios de acreditación a lo previsto en la legislación vigente sobre contratos del sector público⁶³, debiendo estar, en todo caso, vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos.

Los licitadores deberán incluir en el sobre de documentación administrativa una declaración responsable relativa al cumplimiento de los requerimientos legales en materia social y laboral. Al objeto de comprobar su cumplimiento, el órgano de contratación podrá hacer uso de sus facultades de comprobación de la declaración responsable, requiriendo al efecto la presentación de los correspondientes justificantes documentales, en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE del 2 de octubre) -LPACAP- (por ejemplo, autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales principalmente en los ámbitos de la auditoría, seguridad, seguros y transportes).

D. FASE DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO: COMO CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y COMO CRITERIOS DE DESEMPATE⁶⁴.

La incorporación de cláusulas sociales, laborales o medioambientales a través de los criterios de adjudicación ha de interpretarse según lo previsto en la legislación vigente sobre contratos del sector público, que exige para su establecimiento una especial vinculación con el objeto del contrato⁶⁵, por lo que la incorporación de los criterios sociales, laborales o medioambientales a través de los criterios de adjudicación procederá sólo en los contratos cuyo objeto esté vinculado a esos criterios en alguno de los aspectos o fases de los ciclos de vida del contrato.

En todo caso, la incorporación de los criterios sociales a través de criterios de adjudicación deben estar referidos siempre a las ofertas de los licitadores y deben suponer una mejora en las condiciones de prestación del servicio, garantizar el cumplimiento de los principios que informan la contratación pública y no puede conferir libertad de elección ilimitada al órgano de contratación, debiendo atribuirles éste una ponderación adecuada en función de su objeto.

⁶³ Vid. Artículos del Capítulo II del Título II LCSP2017 (artículo 76 y siguientes del TRLCSP; y, artículo 67 letra b) apartados 3, 4, 5 y 7 del Reglamento de desarrollo de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas -Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, vigente a la fecha del presente documento-).

⁶⁴ La incorporación en los pliegos de criterios de desempate basados en consideraciones sociales, siempre que estén vinculados al objeto del contrato, además de ser una posibilidad legalmente prevista en el artículo 147 LCSP2017, es recomendada, entre otros, en Informe 7/2010, de 23 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación, Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 23 de junio de 2010; Téngase en cuenta que en defecto de su previsión en los pliegos, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas: a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla. b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas. c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas. d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate. (artículo 147.2 LCSP2017).

⁶⁵ La Sentencia del TJUE, de 16 de septiembre de 2013 (asunto T-402/06, de Reino de España contra la Comisión Europea) señaló que los criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato y tener como finalidad la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración contratante, sin que quepa incluir criterios de carácter social, como la estabilidad en el empleo, salvo que estos estuvieran efectivamente vinculados al objeto del contrato y supongan una mejor relación.

Como requisito formal, los criterios de adjudicación relativos a cláusulas sociales, laborales o medioambientales deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre contratos del sector público⁶⁶.

Por ello, es posible introducir criterios de valoración de ese carácter, en todo caso cuando el objeto del contrato exprese estos aspectos de forma literal, y también cuando estén relacionados con cualquier aspecto de la producción, prestación o comercialización, con el límite expreso de que no se refieran a la política general de la empresa. Es lógico pensar que unas mejores condiciones laborales, personales, de formación del trabajador destinado a la prestación del servicio que se contrata, o de criterios medioambientales en la producción del objeto del suministro redundan en una mayor calidad de la obra ejecutada, los servicios prestados y del suministro entregado.

Al objeto de garantizar el cumplimiento de la cláusula social, laboral o medioambiental, incorporada como criterio de adjudicación del contrato, el órgano de contratación deberá establecer penalidades, conforme a lo previsto en la legislación vigente sobre contratos del sector público⁶⁷, para los casos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las prestaciones a que se refiere la cláusula social o, en aquellos casos que de acuerdo con la naturaleza del contrato se considere conveniente, atribuir al cumplimiento de dichas prestaciones el carácter de obligación contractual esencial, a los efectos previstos en el mismo la legislación vigente sobre contratos del sector público⁶⁸.

E. FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: COMO CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

E.1. La inclusión de cláusulas sociales, laborales o medioambientales a través de las condiciones de ejecución del contrato procederá únicamente en los contratos que tengan por objeto la ejecución de una obra o la prestación de un servicio⁶⁹ y, en todo caso deberán estar referidas necesariamente a las obras o servicios objeto del contrato de conformidad con la Directiva 2014/24/UE.

E.2. Las condiciones de ejecución del contrato se deben referir a obligaciones a cumplir por la empresa adjudicataria durante la ejecución del contrato y no podrán consistir en especificaciones técnicas, ni pueden referirse a la comprobación de la aptitud de los licitadores o a los criterios de adjudicación o al mero cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación vigente⁷⁰.

⁶⁶ Concretamente, en el artículo 145 LCSP2017 (150 TRLSP, referente a los criterios de valoración de las ofertas).

⁶⁷ Concretamente, en los artículos 192 y ss. LCSP2017 (artículo 212 TRLSP).

⁶⁸ Concretamente, en artículo 211,f) (artículo 223,f) TRLSP): Son causas de resolución del contrato «(...) h) El incumplimiento de la obligación principal del contrato... Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los Pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes: 1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos. El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato. 2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general».

⁶⁹ Vid. Comunicación interpretativa de 2001 de la Comisión, en el sentido de que señala que «los contratos públicos de obras y servicios, en los que es posible establecer la manera de ejecución del contrato, ofrecen la mejor oportunidad para que una entidad adjudicadora tenga en cuenta los aspectos sociales en las cláusulas de cumplimiento del contrato. Sería más difícil concebir cláusulas contractuales relacionadas con el modo en que se llevan a cabo los contratos de suministro, puesto que la imposición de cláusulas que exigen cambios en la organización, la estructura o la política de una empresa establecida en el territorio de otro Estado miembro podría considerarse discriminatoria o constituir una restricción al comercio injustificada».

⁷⁰ Como pueden ser las relativas a las condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, accesibilidad o igualdad entre hombres y mujeres.

- E.3.** De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre contratos del sector público, las cláusulas sociales, laborales o medioambientales como condiciones especiales de ejecución podrán referirse a medidas de fomento y calidad del empleo, de políticas de igualdad o de inserción social de personas con especiales dificultades o favorecer la formación en el lugar de trabajo⁷¹, debiendo tenerse en cuenta como referencia normativa las disposiciones legales vigentes al efecto⁷².
- E.4.** Formalmente, la inclusión de cláusulas sociales a través de las condiciones especiales de ejecución deberán cumplir los requerimientos establecidos en la legislación vigente sobre contratos del sector público: deberán definirse con precisión en los pliegos del contrato, debiendo identificarse expresamente; deberán incluirse en el anuncio de licitación; y, las penalidades asociadas al incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución deberán recogerse en los pliegos.
- E.5.** En particular, se establecerá siempre como condición de ejecución específica, la obligación de la empresa adjudicataria a aplicar a la plantilla que ejecutará el contrato las condiciones de trabajo establecidas por el último convenio colectivo sectorial y territorial vigente en el que se encuadra y desarrolla la prestación contractual, sin perjuicio de mejoras sobre lo dispuesto en el mismo.

Si se subcontrata parte de la actividad contractual las condiciones especiales de ejecución deben incluir la obligación para el contratista de exigir su cumplimiento a todas las empresas con las que subcontrate, y se debe acreditar este cumplimiento ante el órgano de contratación⁷³.

⁷¹ Artículo 202 LCSP2017 (118 TRLCSP): «Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente: 2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social. En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica. Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial».

⁷² En relación con el ámbito de la igualdad: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En el ámbito de la accesibilidad e inclusión social de personas con diversidad funcional: Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con diversidad funcional y de su inclusión social. En el ámbito de la inclusión social: Ley 44/2007 de 13 de diciembre, de empresas de inserción. El Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de empleo, y la Estrategia Española de activación para el empleo. En el ámbito del fomento del empleo, la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral y el Real Decreto Ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición a un empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas. En el de la formación: Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

⁷³ El artículo 71 de la Directiva 2014/24/UE –EDL 2014/35497– establece que las autoridades nacionales competentes se encargarán de asegurar, mediante la adopción de las medidas adecuadas dentro de su ámbito de competencia y su mandato, que los subcontratistas cumplan las obligaciones contempladas en el artículo 18, apartado 2. Es decir, entre otras, las obligaciones de naturaleza social. Siendo posible tomar las medidas oportunas para evitar el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 18, apartado 2.

E.6. Al objeto de garantizar su cumplimiento, los órganos de contratación en los pliegos de cláusulas podrán establecer penalidades o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales, todo ello conforme a lo previsto en la legislación vigente sobre contratos del sector público. De forma excepcional, los órganos de contratación o los departamentos responsables del contrato pueden considerar que las características del contrato o la oferta existente no resultan apropiadas para incorporar alguna o algunas de las condiciones especiales de ejecución, o bien que procede minorar parte de su contenido⁷⁴. En estos casos se emitirá un informe motivado, que se incorporará al expediente.

⁷⁴ Téngase en cuenta que conforme determina el artículo 202 LCSP2017, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución referidas, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

IV. Criterios de adjudicación

11. REGULACIÓN

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben incorporar criterios de adjudicación que valoren aspectos de carácter social y medioambiental vinculados al objeto del contrato, a fin de determinar la mejor oferta de acuerdo con la mejor relación calidad-precio.
2. A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas deben establecer de forma específica y agrupada bajo un mismo epígrafe los criterios de adjudicación de carácter social y medioambiental.
3. Los criterios sociales, laborales y medioambientales de adjudicación son de inclusión obligatoria en todas las contrataciones que deben licitar el Ayuntamiento. Los organismos autónomos, empresas públicas y fundaciones públicas municipales que tengan el carácter de poder adjudicador deberán establecer medidas de carácter similar.
4. Cuando el órgano de contratación o los departamentos responsables consideren que las características del contrato o la oferta existente pudiera o bien no resultar apropiada para incorporar criterios de adjudicación sociales o medioambientales, o bien que procede minorar parte de su contenido o su ponderación, habrá de emitir un informe motivado que se incorporará al expediente.

12. SELECCIÓN Y PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL. BAJAS ANORMALES O DESPROPORCIONADAS. PUNTUACIÓN MÍNIMA EXIGIDA

A. Selección y ponderación de los criterios de adjudicación de carácter social, laboral y medioambiental.

1. Corresponde al órgano de contratación o, en su caso el departamento responsable del contrato la selección de los criterios sociales y medioambientales de adjudicación más idóneos para cada contrato, y puede optar por los señalados en los artículos siguientes o por otros similares.
2. El conjunto de los criterios de adjudicación de carácter social y medioambiental regulados en este documento debe tener una ponderación mínima del xx% y máxima del xx% sobre el total, y el órgano de contratación o, en su caso departamento responsable del contrato determinará el porcentaje concreto de acuerdo con las características del contrato.
3. El órgano de contratación o, en su caso departamento responsable del contrato ha de repartir los porcentajes respectivos del baremo entre los criterios de adjudicación de carácter social, laboral y medioambiental.
4. Los aspectos valorados por las mejoras sociales, laborales y ambientales se detallarán con precisión, para que todas las empresas licitadoras puedan conocer en condiciones de igualdad los aspectos a valorar y se puedan interpretar de forma homogénea el criterio y el sistema de valoración.

5. La puntuación y la ponderación deben adaptarse al objeto, el contenido y las características del contrato, al sector de actividad, a la finalidad perseguida y a la oferta existente en el mercado, con el objetivo de conservar un equilibrio adecuado entre la mejor oferta económica, la mejor oferta técnica y la mejor oferta social, laboral o medioambiental. Para ello, el órgano de contratación puede adaptarse a las características y al contenido del contrato, en el sector de actividad a la oferta existente en el mercado⁷⁵.

B. Bajas anormales o desproporcionadas.

1. Se indicarán en los pliegos los parámetros económicos por debajo de los cuales se considerará que una proposición de los licitadores incurre en valores anormales o desproporcionados.
2. Se considera que un parámetro objetivo para apreciar que las proposiciones no se pueden cumplir como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados es la indicación de un precio inferior a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral aplicable.
3. Si se considera que el precio de una oferta no se puede cumplir o que se encuentra por debajo del importe señalado se notificará al licitador y se le dará audiencia para que justifique la valoración de la oferta y sus condiciones, en particular lo que se refiere al ahorro que permite la ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone para ejecutar la prestación, y especialmente sobre el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes o la posible obtención de ayudas del Estado. En el procedimiento solicitará el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.
4. Si considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior se estima que la oferta no se puede cumplir como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, se excluirá de la clasificación y se acordará la adjudicación a favor de la siguiente proposición mejor valorada de acuerdo con la mejor relación calidad-precio, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas.

13. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL Y LABORAL

El órgano de contratación o, en su caso departamento responsable del contrato debe seleccionar los criterios sociales de adjudicación entre los establecidos en este artículo para incorporarlos a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, u optar por otros similares.

1. Creación de empleo: Se puede valorar hasta con un xx% sobre el total del baremo de la oferta en firme de contratar a la plantilla que ejecutará el contrato un mayor número de personas. Para el cálculo se indicará la propuesta de la empresa el número de personas a contratar, la duración expresada en días del contrato laboral que suscribirá cada una de estas personas y la jornada laboral expresada en número de horas al día. Este cómputo da como resultado final la expresión de jornadas laborales a lo largo de toda la prestación contractual.

⁷⁵ Como mero ejemplo, podría procurarse que el porcentaje total del baremo de adjudicación se reparta de la siguiente manera:

- a) La proposición económica se valorará como máximo en un 50% del total de la puntuación.
- b) Los criterios sociales y medioambientales se valorarán entre un 10% y un 20% del total de la oferta.
- c) Las propuestas técnicas se evaluarán como mínimo en el 40% sobre el total de la oferta.

Para la evaluación de este criterio de forma automática, el órgano de contratación establecerá una escala al efecto⁷⁶.

2. Creación de empleo para personas con dificultades de acceso al mercado laboral: se puede valorar hasta con un xx% sobre el total de la oferta en firme de contratar a la plantilla que ejecutará el contrato personas con dificultades de acceso al mercado laboral⁷⁷ siempre que sea en un porcentaje superior al establecido como obligación en las condiciones de ejecución del contrato. Este criterio se evalúa de forma automática mediante la escala establecida por el órgano de contratación en un porcentaje superior al establecido como obligación en las condiciones de ejecución del contrato en un porcentaje superior al establecido como obligación en las condiciones de ejecución del contrato.

Para la evaluación de este criterio de forma automática, el órgano de contratación establecerá una escala al efecto⁷⁸.

3. Subcontratación con centros especiales de empleo, empresas de inserción y entidades de empleo protegido, entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas de ocupación protegida y tengan por objetivos la integración socio laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social: se pueden valorar hasta con un xx% sobre el total de la oferta, siempre que sea en un porcentaje superior al establecido como obligación en las condiciones de ejecución del contrato, los licitadores que se comprometan a subcontratar un porcentaje del precio de adjudicación del contrato a través de empresas de inserción y centros especiales de empleo, siempre que sea en un porcentaje superior al establecido como obligación en las condiciones de ejecución del contrato⁷⁹.

Para la evaluación de este criterio de forma automática, el órgano de contratación establecerá una escala al efecto⁸⁰.

4. Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: se puede valorar hasta con un xx% sobre el total del baremo de la oferta o la integración de la perspectiva de género en la oferta presentada. La puntuación se desglosa así como considera el departamento responsable del contrato, que puede optar por incorporar a los pliegos un apartado de los siguientes, varios o todos.

Todos los subcriterios de este apartado tienen carácter automático y los puntos establecidos se otorgan -sin establecer escalas- al licitador o licitadora que asume el compromiso o los compromisos señalados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares⁸¹.

⁷⁶ Ejemplo: Por el compromiso de contratar al menos xxx horas en jornadas laborales: -- puntos. Por el compromiso de contratar al menos xxxxx horas en jornadas laborales: -- puntos. Por el compromiso de contratar al menos xxxxxx horas en jornadas laborales: -- puntos

⁷⁷ Fuera de porcentajes obligatorios derivados de contratos reservados, pudiera aplicarse este criterio a personas inscritas en los programas de inserción laboral municipales, así como aquellos los perfiles puedan determinar los servicios sociales municipales.

⁷⁸ Ejemplo: Por el compromiso de ocupar al menos un xx% de personas con dificultades de acceso al mercado laboral: --puntos.

Por el compromiso de ocupar al menos un xx% de personas con dificultades de acceso al mercado laboral: --puntos.

Por el compromiso de ocupar al menos un xx% de personas con dificultades de acceso al mercado laboral: --puntos.

⁷⁹ Como ya se ha señalado, en el Principado de Asturias, el porcentaje mínimo fue establecido en el Acuerdo de 10 de febrero de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se reserva el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos a Centros Especiales de Empleo y a empresas de inserción, y se establecen los porcentajes mínimos de esta reserva y las condiciones mínimas para garantizar su cumplimiento. (BOPA núm. núm. 39, de 17 de febrero).

⁸⁰ Ejemplo: Por el compromiso de subcontratar al menos un xx% de personas con dificultades de acceso al mercado laboral: --puntos. Por el compromiso de subcontratar al menos un xx% de personas con dificultades de acceso al mercado laboral: --puntos. Por el compromiso de subcontratar al menos un xx% de personas con dificultades de acceso al mercado laboral: --puntos.

⁸¹ Ejemplo: Por el compromiso de adscribir al contrato una plantilla que tienda a una mayor composición paritaria: -- puntos.

Por el compromiso de adscribir al contrato un porcentaje de mujeres superior al xx% en puestos de dirección o responsabilidad: -- puntos.

Por el compromiso de las empresas licitadores de diseñar y aplicar, en el plazo de seis meses desde que se formalice el contrato, medidas de conciliación o un plan de igualdad específico en relación con la ejecución del contrato: -- puntos.

Este plan debe establecer las políticas de igualdad de la empresa en cuanto a:

- Acceso al empleo.
- Ordenación del tiempo de trabajo para facilitar la conciliación laboral personal y familiar.
- Clasificación profesional, promoción y formación.
- Retribuciones.
- Prevención de acoso sexual o acoso por razón de sexo.

Tanto el plan de igualdad como las medidas de conciliación han de ser elaboradas y aprobadas por una Comisión de Igualdad formada como mínimo por representantes de la dirección y la representación legal del personal de la empresa. La función de la Comisión es analizar la gestión de recursos humanos, acordar las medidas de igualdad a adoptar para corregir desigualdades, establecer calendario de ejecución y los criterios de evaluación, así como el precio del plan o las medidas de conciliación.

En el caso de una empresa sin representación legal de los trabajadores y trabajadoras, la dirección de la empresa ha de informar a la plantilla sobre la elaboración del plan de igualdad y facilitar su participación a través de la consulta, nombrando una persona como interlocutora para consensuar las medidas de conciliación.

5. Calidad social y responsabilidad social de la propuesta: se pueden valorar hasta con un xx% sobre el total de la oferta las empresas licitadoras que incorporen para la ejecución del contrato criterios de calidad social y de responsabilidad social en su propuesta técnica, si están relacionados con la prestación del contrato.

Con esta finalidad se pueden incorporar a los pliegos de cláusulas los siguientes subcriterios y el órgano de contratación podrá optar por incluir, varios o incluso todos, de modo que los licitadores puedan plantear el conjunto de su propuesta con criterios de calidad social y de responsabilidad social aplicada a la ejecución del contrato:

1. Las condiciones salariales de los trabajadores y trabajadoras que ejecutarán el contrato, como medida de la cualificación del personal encargado de llevar a cabo el objeto de licitación.
2. La formación continua de las personas que ejecutarán el contrato durante su ejecución, como garantía del adecuado servicio a la ciudadanía.
3. El porcentaje de contratación indefinida entre la plantilla que ejecutará el contrato, como medida de la experiencia del personal empleado.

Se establecerán como criterios evaluables de forma automática u objetiva, por lo que el órgano de contratación fijará una banda de valores con la adecuada y suficiente amplitud como para permitir la valoración gradual y progresiva de los criterios de adjudicación descritos en este apartado.

La valoración, por ejemplo, del abono a los trabajadores/as que han de ejecutar el contrato de una retribución superior a la que fija el convenio colectivo que les resulta de aplicación es admisible como criterio social para la adjudicación de los contratos (Resolución 16/2016, de 3 de febrero de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid).

6. Contratación de indefinidos.

1. Se puede valorar hasta con un xx% sobre el total, la oferta que lleve a cabo la contratación de indefinidos en un porcentaje superior, al establecido como obligación en las condiciones de ejecución del contrato en su caso.
2. Se puede valorar hasta con un xx% sobre el total, la oferta que lleve a cabo la transformación de contratos de indefinidos en un porcentaje superior al establecido como obligación en las condiciones de ejecución del contrato en su caso.

14. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL

1. El órgano de contratación o, en su caso el departamento responsable del contrato debe seleccionar los criterios medioambientales de adjudicación entre los establecidos en este artículo para incorporarlos a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, u optar por otros similares.
2. Los criterios de adjudicación de carácter medioambiental se pueden referirse tanto a obras como servicios y suministros, y también se puede valorar tanto el producto a utilizar como el proceso de elaboración o ejecución del contrato, incluido el ciclo de vida completo.

Entre otros, se pueden valorar los siguientes aspectos:

- a) La minimización del consumo de recursos naturales como materias primas, combustibles y agua.
- b) La mínima generación de residuos peligrosos y no peligrosos, así como su reutilización o reciclabilidad.
- c) La eficiencia energética y la utilización de fuentes de energía renovables.
- d) La aportación o la utilización de productos o suministros con etiquetas ecológicas, de la norma ISO 14006 de ecodiseño⁸² y otros distintivos de calidad del producto o servicio, sin perjuicio de otras formas de acreditación de los rendimientos o exigencias funcionales que se definen en estas etiquetas.
- e) La utilización de productos ecológicos y la introducción de productos con baja huella ecológica.
- f) La presentación de planes ambientales del servicio objeto del contrato.
- g) La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, evaluables con métodos objetivables y acreditables.
- h) La reducción de emisiones de partículas contaminantes, evaluables con métodos objetivables y acreditables.

⁸² En el año 2011, se publicó la norma internacional de Ecodiseño ISO 14006: «Sistemas de gestión ambiental. Directrices para la incorporación del ecodiseño». El documento, que recoge un consenso internacional, se basa en la norma española UNE 150301: «Gestión Ambiental del proceso de diseño y desarrollo. Ecodiseño» elaborada en el seno de AENOR, la entidad legalmente responsable del desarrollo de las normas técnicas en España. Esta norma anula y sustituye a la Norma UNE 150301:2003. Sus objetivos persiguen, al igual que la UNE 150301, disminuir el impacto ambiental de productos o servicios durante todos sus ciclos: Diseño, Fabricación, Distribución, Uso, Mantenimiento, Valorización, una vez finalizada su vida útil. Esta Norma Internacional facilita líneas concretas para ayudar a integrar este sistema de calidad a las organizaciones proporcionando las siguientes directrices: Gestionar el ecodiseño como parte de un sistema de gestión ambiental u otros sistemas de gestión, y, establecer los procesos y procedimientos apropiados para implementar el ecodiseño de manera estructurada dentro de un Sistema de Gestión Ambiental (SGA).

- i) La minimización del vertido en el agua de las sustancias priorizadas por la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, la cual establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas⁸³.
- j) La eliminación o la reducción de la utilización de productos o sustancias peligrosas carcinógenas, mutágenas y tóxicas.
- k) El carácter biodegradable del producto final.
- l) La reducción de envases y embalajes, así como la reutilización y el reciclaje de los productos utilizados y el tratamiento correcto de residuos con la participación de gestores autorizados.
- m) La elaboración de planes de trabajo que contengan aspectos de gestión y control medioambiental, o de medición del impacto ambiental.
- n) La utilización de medios de transporte y/o maquinaria a emplear en la ejecución del contrato con la menor afectación al medio ambiente.
- o) La implantación de sistemas de gestión ambiental de empresas tipo ISO 14.001⁸⁴ y/o EMAS⁸⁵ u otros acreditados oficialmente.

En el supuesto de que dos o más proposiciones se igualen como más ventajosas según la ponderación establecida en los criterios de adjudicación de este pliego, tendrá preferencia en la adjudicación aquella proposición presentada por aquellas entidades reconocidas como organizaciones de comercio justo en los contratos que tengan por objeto productos en los que exista alternativa de esta naturaleza. En caso de que el empate fuera entre dos o más empresas que acreditaran esta condición de productos de comercio justo, se decidirá la propuesta de adjudicación a favor de la proposición que presente la oferta económica más baja. En caso de continuar el empate después de aplicar este criterio, se decidirá la propuesta de adjudicación por sorteo. Las empresas licitadoras que presenten productos que tengan la calificación de comercio justo deben acreditar en la documentación de la proposición de licitación la procedencia y el sistema de elaboración, mediante certificaciones de carácter fehaciente que permitan a la mesa de contratación comprobar la autenticidad. La utilización de productos de comercio justo, deberá acreditarse a través de la marca WFTO (World Fair Trade Organization) que avala a entidades; mediante la garantía del Sello FLO (Flair Labelling Organization/Organización del Sello de Comercio Justo), que certifica productos, o a través de cualquier certificación equivalente.

⁸³ Directiva Marco del Agua (Directiva 2000/60/EC del Parlamento Europeo y el Consejo de Europa del 23 de octubre de 2000) establece un marco comunitario de acción en el ámbito de la política de aguas. Esta directiva, introduce una nueva perspectiva en la política de aguas para los Estados Miembros (EM) de la Unión Europea (UE) y es probablemente la más ambiciosa y compleja de todas las normas europeas relacionadas con el medio ambiente. Tanto su enfoque, al considerar conjuntamente las aguas continentales superficiales y subterráneas, de transición y costeras, como sus objetivos que se basan en la consecución de un buen estado del agua protegiendo los ecosistemas que dependen de ella, suponen un cambio radical en la legislación europea hasta ahora vigente. La implantación legal de la DMA en la legislación nacional española se realizó el 30 de diciembre de 2003 por medio del artículo 129 de la Ley 62/2003, de medidas fiscales, administrativas y de orden social por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, del 20 de julio. Esta modificación da cumplimiento a la creación de los organismos de cuenca incluyendo la supervisión de aguas interiores, costeras y de transición.

⁸⁴ La certificación ISO 14001 tiene el propósito de apoyar la aplicación de un plan de manejo ambiental en cualquier organización del sector público o privado. Fue creada por la Organización Internacional para Normalización (International Organization for Standardization - ISO), una red internacional de institutos de normas nacionales que trabajan en alianza con los gobiernos, la industria y representantes de los consumidores. Además de ISO 14001, existen otras normas ISO que se pueden utilizar como herramientas para proteger el ambiente, sin embargo, para obtener la certificación de protección al medio ambiente sólo se puede utilizar la norma ISO 14001. El grupo de normas ISO, que contiene diversas reglas internacionales que han sido uniformizadas y son voluntarias, se aplica ampliamente en todos los sectores de la industria.

⁸⁵ El Certificado EMAS es el Reglamento Comunitario de Ecogestión y Ecoauditoría (Eco-Management and Audit Scheme). Se trata de un reglamento europeo completamente voluntario de control ambiental sobre aquellas organizaciones o empresas que lo soliciten. Tiene un mayor grado de compromiso y exigencia que ISO 14001, por parte de terceros, más aún a la hora de conseguir puntos de diferenciación con la competencia en concursos y licitaciones en Europa. Esta certificación está activa desde 1993 y se rige por el Reglamento (CE) nº 1121/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009. Esta normativa, a su vez, está regida por el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio. En esta última, se establece una serie de requisitos para la acreditación y vigilancia del mercado sobre la comercialización de los productos.

La reciente publicación del Reglamento (UE) 2017/1505 supone cambios a considerar en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) a los que las organizaciones, de forma voluntaria, pudieran estar adheridas. Responde a la modificación que ha sufrido la norma de la gestión de los Sistemas Ambientales, ISO 14001, que impone una serie de requisitos a cumplir por las organizaciones que deseen contar con el sello distintivo EMAS, además de los propios de este esquema. Dicha norma ha pasado de la versión previa que data del año 2004 a la actual, publicada en 2015. Para esta transición se ha dispuesto de un tiempo de tres años aproximadamente durante el que ambas ediciones han llegado a coexistir y que termina en Septiembre de 2018, fecha a partir de la cual todas las certificaciones deberán ser acordes a la última. Téngase en cuenta pues este Reglamento (UE) 2017/1505 de la Comisión, de 28 de agosto de 2017 por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). <https://www.boe.es/doue/2017/222/L00001-00020.pdf>.

V. Condiciones especiales de ejecución de carácter social, laboral y medioambiental

15. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

Las condiciones de ejecución, además de incorporarse en los pliegos, deben guardar siempre relación con el objeto del contrato, de manera que repercutan en la mejora del servicio, y de ellas no se derive discriminación directa o indirecta o afecten a la competencia.

1. Los Ayuntamientos y entes del sector público municipal que tengan el carácter de poder adjudicador, así como las fundaciones públicas deberán incorporar en los contratos que celebren, al menos, una condición especial de ejecución del contrato de tipo social o medioambiental conforme lo exigido en el artículo 202 LCSP2017⁸⁶.
2. Las condiciones especiales de ejecución se deberán incorporar a los pliegos e indicarse en el anuncio de licitación, y deberán siempre estar vinculadas y guardar relación con el objeto del contrato, repercutir en la mejora del servicio, ser compatibles con el derecho comunitario, y que de las mismas no se derive discriminación directa o indirecta o afecten a la competencia.
3. Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

⁸⁶ Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden. 1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente. 2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social. En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica. Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial. 3. Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71. 4. Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

16. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE CARÁCTER SOCIAL Y LABORAL

Como posibles condiciones especiales de ejecución de índole o naturaleza social, y teniendo siempre presente lo recogido en el apartado 16.2 anterior:

a) Accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

En la redacción de los pliegos de prescripciones técnicas, proyectos o cualquier otro documento que defina las prestaciones materiales destinadas a ser utilizadas por personas físicas se deben tener en cuenta criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, que permitan que los utilicen personas con cualquier tipo de discapacidad. A tal efecto, se deben cumplir las especificaciones técnicas de diseño universal para todas las personas establecidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de accesibilidad universal y diseño para todos, así como el Real Decreto 1494 / 2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

b) Derechos laborales y calidad en el empleo.

1. El o la contratista debe cumplir a lo largo de toda la ejecución contractual todas las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia laboral, de Seguridad Social, y de seguridad y salud en el trabajo que sean aplicables a las personas trabajadoras vinculadas a la ejecución del contrato.
2. La empresa contratista debe asumir durante toda la prestación la obligación de aplicar a la plantilla que ejecutará el contrato las condiciones laborales establecidas por el último convenio colectivo sectorial y territorial vigente en el que se encuadra y desarrolla la prestación contractual, sin perjuicio de mejoras sobre el que se dispone. Si no hay convenio aplicable el departamento responsable del contrato u órgano de contratación podrá determinar unas condiciones mínimas aplicables siempre que las explicita en el pliego y sean conforme con la legislación laboral⁸⁷.
3. El contratista deberá mantener la plantilla adscrita a la prestación a lo largo de toda la ejecución del contrato. A tal efecto los licitadores deben manifestar mediante declaración jurada el número de personas trabajadoras que ocuparán para la ejecución del contrato y su jornada laboral expresada en horas de trabajo al año. Si la plantilla no es homogénea a lo largo del contrato, se debe prever un calendario con indicación concreta del número de personas e individualizando su jornada anual de trabajo en horas de trabajo por persona, así como las fechas de inicio y fin del contrato.
4. Las empresas licitadoras deben garantizar que la oferta económica debe ser adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación del convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios recogidos puedan ser inferiores los precios/hora del convenio más los costes de Seguridad Social.

⁸⁷ El TJUE, en sentencia de 17 de noviembre de 2015, RegioPost GmbH & Co. KG y Stadt Landau in der Pfalz, asunto C-115/14 TJUE avala que se pueda imponer, como condición de ejecución de un contrato, el pago de un salario mínimo a trabajadores, en relación con la obligación, impuesta a los licitadores y a sus subcontratistas en el contexto de la adjudicación de un contrato público de servicios postales del municipio, de comprometerse a pagar un salario mínimo al personal que ejecute las prestaciones objeto de ese contrato público. Así concluye el considerando «(77) Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 26 de la Directiva 2004/18 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de una entidad regional de un Estado miembro, como la controvertida en el asunto principal, que obliga a los licitadores y a sus subcontratistas a comprometerse, mediante una declaración escrita que deberá presentarse junto con la oferta, a pagar al personal que llevará a cabo las prestaciones objeto del contrato público considerado un salario mínimo fijado por dicha normativa».

c) Discapacidad.

Las empresas licitadoras que cuenten con 50 trabajadores y trabajadoras o más en el total de su plantilla deben acreditar que está formada al menos por un 2% de personas con discapacidad igual o superior al 33%⁸⁸. Complementaria o subsidiariamente se puede acreditar cumpliendo las medidas alternativas previstas en la legislación vigente⁸⁹.

d) Igualdad entre mujeres y hombres.

1. Las empresas licitadoras con más 250 trabajadores/as deberán acreditar el diseño y la aplicación efectiva del Plan de igualdad previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
2. La empresa contratista debe establecer medidas que garanticen la igualdad en el acceso al empleo, la retribución, la promoción, la formación y la permanencia, así como la prevención del acoso sexual en el trabajo, y medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadoras adscritas a la ejecución del contrato, de acuerdo con la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo.
3. En toda la documentación, publicidad, imagen o material que se genere con motivo de la ejecución del contrato la empresa contratista debe usar un lenguaje no sexista, evitar cualquier imagen discriminatoria de las mujeres o estereotipos sexistas y fomentar una imagen con valores de igualdad, presencia equilibrada, diversidad, corresponsabilidad y pluralidad de roles e identidades de género.

e) Inserción laboral de personas con dificultades de acceso al mercado laboral.

1. La empresa adjudicataria debe adscribirse y contratar para la ejecución del contrato al menos un x% de personas con dificultades de acceso al mercado laboral.
2. Complementaria o subsidiariamente la empresa adjudicataria puede acreditar su cumplimiento mediante el compromiso de subcontratación con una empresa de inserción, un centro especial de empleo o una entidad cuya finalidad sea la promoción del empleo protegido, por idéntico porcentaje respecto del precio de adjudicación del contrato.
3. Si existe el deber de subrogar al personal u otras circunstancias que al iniciarse la ejecución del contrato impiden cumplir el porcentaje señalado, la empresa debe comprometerse a contratar este perfil de personas en todas las nuevas contrataciones, bajas y sustituciones que necesite o se produzcan hasta alcanzar este porcentaje.

⁸⁸ Acorde con el Criterio Técnico de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 98/2016 sobre actuaciones del a Inspección de Trabajo y SS en materia de cuota reservada de puestos de trabajo para personas con discapacidad, que se divide en tres secciones: una sobre la normativa aplicable -en el ámbito nacional, principalmente el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social-; una segunda sobre el contenido de las obligaciones relacionadas con la cuota de reserva y criterios de aplicación; y una tercera sobre declaración de excepcionalidad y medidas alternativas.
http://www.empleo.gob.es/itss/ITSS/ITSS_Descargas/Atencion_ciudadano/Criterios_tecnicos/CT_98_2016.pdf

⁸⁹ Las medidas alternativas se desarrollan en el Real Decreto 364/2005 de 8 de abril.

f) Cumplimiento de criterios éticos.

Las empresas licitadoras deben comprometerse a que si resultan adjudicatarias aportarán o fabricarán todos sus productos o suministros, y ejecutarán sus obras o servicios respetando los derechos laborales básicos a lo largo de toda la cadena de producción y cumpliendo estrictamente las convenciones fundamentales de la Organización Internacional de Trabajo.

g) Transparencia y justicia fiscal.

Todos los licitadores deben comprometerse a ejecutar el contrato con criterios de equidad y transparencia fiscal, por lo que los ingresos o beneficios procedentes del contrato deben ser íntegramente declarados y tributados de acuerdo con la legislación fiscal vigente, sin que en ningún caso se puedan utilizar domicilios fiscales incluidos en algún país de la lista de paraísos fiscales establecida por la OCDE o la Comisión Europea, bien sea de forma directa o a través de empresas filiales.

17. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL

1. Los órganos de contratación o, en su caso, departamentos responsables del contrato deben establecer condiciones especiales de ejecución de carácter medioambiental adaptadas a las características, los importes y los objetos contractuales, en cada caso.
2. Las obligaciones de carácter medioambiental perseguirán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) El ahorro, la eficiencia y las energías renovables.
 - b) La reducción de envases y embalajes.
 - c) La reutilización y el reciclaje de los productos utilizados, y el tratamiento correcto de residuos con la participación de gestores autorizados.
 - d) La recogida selectiva de residuos.
 - e) La elaboración de planes de trabajo que contengan aspectos de gestión y control medioambiental, o de medición del impacto ambiental.
 - f) La utilización de medios de transporte y/o maquinaria a emplear en la ejecución del contrato con la menor afectación para el medio ambiente.
 - g) El uso de especificaciones de productos que garanticen la baja o nula incidencia sobre el medio ambiente.
 - h) La formación en materia medioambiental del personal ocupado por la empresa adjudicataria durante la ejecución del contrato.
 - i) Uso de productos y recursos que cuenten con factores como el ciclo de vida y huella ecológica.
 - j) Implantar en la gestión empresarial los valores y la protección medioambiental.

3. Las condiciones especiales de ejecución del contrato pueden adoptar la forma de prescripciones técnicas, y se establecerán de forma preceptiva para los siguientes contratos:

- a) Papel para copias y papel gráfico.
- b) Productos y servicios de limpieza.
- c) Equipos TIC oficinas.
- d) Construcción.
- e) Transporte.
- f) Mobiliario.
- g) Electricidad.
- h) Servicios de alimentación y catering.
- e) Productos textiles
- j) Productos y servicios de jardinería.
- k) Ventanas, puertas de vidrio y claraboyas.
- l) Paneles de pared.
- m) Aislamiento térmico.
- n) Baldosas rígidas para suelo.
- o) CHP (cogeneración).⁹⁰
- p) Construcción de carreteras y señales de tráfico.
- q) Alumbrado público y semafórico.
- r) Iluminación interior.
- s) Infraestructuras de aguas residuales.
- t) Iluminación exterior.
- u) Inodoros y urinarios de descarga.
- v) Grifería sanitaria.
- w) Equipos de impresión de imágenes (fotocopiadoras, escáneres, etc.).
- x) Equipos eléctricos y electrónicos usados en el sector de la salud.

⁹⁰ La cogeneración (CHP) se define como «la generación simultánea en un proceso de energía térmica y eléctrica y/o mecánica» y es el proceso mediante el cual se genera electricidad y calor simultáneamente utilizando para ello un único generador. Los beneficios del uso de la cogeneración: aumento de la eficiencia energética; reducción de las emisiones de CO₂ (aprox. 60%); Reducción del consumo de energía primaria (aprox. 30%); Evitar las pérdidas por transporte de la energía eléctrica; La reducción de costes; y, la menor dependencia de las subidas de la electricidad.

Como medios de prueba adecuados, podrán emplearse como tales, por ejemplo, un informe técnico del fabricante, informes de ensayos expedidos por un organismo reconocido u otros justificantes pertinentes. El órgano de contratación deberá comprobar en cada caso concreto si los medios de prueba aportados pueden considerarse aceptables haciendo referencia a la Directiva 2004/8/CE, relativa al fomento de la cogeneración.

VI. Control y seguimiento del cumplimiento de las cláusulas⁹¹

18. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS

En caso de incumplimiento, por parte del contratista, de los compromisos y obligaciones sociales, laborales y/o medioambientales asumidos en el contrato, los órganos de contratación podrán optar, atendiendo a las circunstancias, por la aplicación de penalidades⁹², siempre que así se hubiese previsto en los pliegos, o bien por la resolución del contrato, si el cumplimiento de la cláusula que se trate se hubiese configurado como una obligación contractual esencial⁹³.

En caso de optar por el establecimiento de penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.

⁹¹ Siguiendo lo afirmado por la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Informe nº 16/2014, de 1 de octubre «El establecimiento de cláusulas sociales en la contratación exige un importante y responsable control por la Administración en la fase de ejecución del contrato, que permita aplicar con rigor la cláusula y sus consecuencias y no la convierta en papel mojado. Así la primera medida a adoptar por la Administración contratante respecto de la condición especial en la fase de ejecución del contrato es la de su adecuado control y seguimiento, para lo que la figura del responsable del contrato se erige en pieza fundamental. Es decir, de nada sirve recoger en la documentación de la licitación, una condición especial de ejecución tendente a mantener las condiciones de trabajo de los trabajadores adscritos al contrato en el que se incorpora la misma, si en la ejecución de la prestación su cumplimiento no es verificado por la Administración, ni se aplican las consecuencias previstas en el contrato para su incumplimiento». La LCSP2017, refuerza los instrumentos de control y seguimiento del correcto desarrollo del contrato, haciendo obligatoria la figura del «responsable del contrato» artículo 62.1 LCSP, al tiempo que posibilita la creación de una «unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato» (artículo 62.1 LCSP); y reconoce expresamente la potestad de la Administración de disponer de «facultades de inspección» de las instalaciones, oficinas y emplazamientos del contratista, cuando sea motivadamente necesario, para verificar el cumplimiento del contrato (artículo 190, párrafo segundo LCSP).

⁹² Téngase en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 LCSP2017, el incumplimiento de las obligaciones legales en materia medioambiental, social o laboral, y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar imperativamente a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192 LCSP2017. De igual modo, téngase en cuenta que el impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato, están previstas como causas legales específicas de resolución contractual (artículo 211.1.i.) LCSP2017), que se acordará, con carácter general, a instancia de los representantes de los trabajadores en la empresa contratista; excepto cuando los trabajadores afectados por el impago de salarios sean trabajadores en los que procediera la subrogación de conformidad con el artículo 130 y el importe de los salarios adeudados por la empresa contratista supere el 5 por ciento del precio de adjudicación del contrato, en cuyo caso la resolución podrá ser acordada directamente por el órgano de contratación de oficio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212.1 LCSP.

⁹³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 211.1 LCSP2017, el incumplimiento de las obligaciones esenciales será causa de resolución del contrato, siempre y cuando, dichas obligaciones esenciales se hubiesen previsto y calificado como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, respetando los límites que el apartado 1 del artículo 34 LCSP2017 establece para la libertad de pactos, debiendo, además, figurar enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca, no siendo admisibles cláusulas de tipo general. A este respecto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Informe 63/11, de 17 julio de 2012, concluye lo siguiente: «Para que una obligación prevista en el contrato tenga el carácter de esencial, son necesarios dos requisitos, el primero, que así se haya establecido de forma expresa y el segundo, que se haya hecho constar de esa forma en el pliego o en el contrato. Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares no califique una obligación contractual como esencial, su incumplimiento no podrá constituir causa que justifique la resolución potestativa por parte de la Administración Pública al amparo de lo dispuesto en los artículos 223 letra f) y 224 del TRLCSP, por exigir estos preceptos, en combinación con el artículo 67.2.p) del Reglamento General de la LCAAPP, la calificación expresa en el pliego o en el contrato como esenciales de aquellas obligaciones contractuales cuyo incumplimiento quiera calificarse como causa de resolución. La tipología de cláusula contractual que califica el incumplimiento de cualquier obligación como causa de resolución potestativa por parte de la Administración Pública no es admisible, debiendo el órgano de contratación hacer un uso moderado de la disposición legal recogida en el artículo 223 letra h) del TRLCSP, de manera que en el pliego y en el contrato deberá hacerse una enumeración precisa, clara e inequívoca de las obligaciones contractuales cuyo incumplimiento lleve aparejada la sanción de la resolución potestativa y, además, deberá asegurarse de que las obligaciones que se enuncian sin ser esenciales son suficientemente relevantes, de acuerdo con la realidad del contrato, como para justificar la posible resolución del contrato, esto es, no son obligaciones sin trascendencia o nimias». De igual modo, téngase en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 202.3 LCSP2017, para el caso de que el incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución no se hubiese configurado como causa de resolución, su incumplimiento podrá ser considerado, en los pliegos, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP, que enumera, entre las prohibiciones para contratar con el sector público, el haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202 LCSP cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

19. CUMPLIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares especificarán la documentación que el contratista deba presentar durante el desarrollo del contrato, para acreditar el cumplimiento de las cláusulas sociales, laborales y/o medioambientales asumidas, así también la documentación necesaria para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral, social y medioambiental a que refiere el artículo 201 de la LCSP, indicándose en los pliegos el tiempo y forma, en el que se debe presentarse esta documentación.
2. El responsable del contrato será quien debe verificar la documentación presentada, y evaluar la adecuación y la conformidad respecto de los criterios de adjudicación y las condiciones especiales de ejecución de carácter social, laboral y medioambiental asumidas por el contratista. La persona responsable del contrato debe informar sobre los posibles incumplimientos de los compromisos del contratista en materia de cláusulas sociales y en su caso, propondrá el inicio del procedimiento de imposición de penalidades o de resolución del contrato.
3. Como apoyo técnico al responsable del contrato, se podrán crear unidades específicas encargadas del seguimiento y ejecución⁹⁴.
4. El Ayuntamiento, sus organismos autónomos, empresas públicas y fundaciones públicas municipales que tengan el carácter de poder adjudicador deben computar los resultados sociales obtenidos para cada contrato y emitir un informe anual indicativo de su impacto.
5. El Ayuntamiento puede crear una Comisión de Seguimiento, las funciones serán garantizar y facilitar el cumplimiento del presente documento, asesorar sobre ésta, solucionar las dificultades, proponer la mejora continua y la actualización.
6. Pueden formar parte de la Comisión de Seguimiento, además del personal técnico y político del Ayuntamiento, los agentes sociales y económicos más representativos, así como representantes de organizaciones sociales relacionadas con los objetos de cada contrato.

⁹⁴ El artículo 62 LCSP 9/2017, alude a la posibilidad de crear unidades específicas de apoyo a la figura obligatoria del responsable del contrato. Por su parte, la Recomendación (UE) 2017/1805 de la Comisión, de 3 de octubre de 2017 sobre la profesionalización de la contratación pública, insta a los Estados Miembros a elaborar y aplicar estrategias de profesionalización a largo plazo para la contratación pública, adaptadas a sus necesidades, recursos y estructura administrativa, de manera autónomas o como parte de políticas más amplias de profesionalización de la administración pública, entendiendo que una política de profesionalización eficaz debe basarse en un planteamiento estratégico global en torno a tres objetivos complementarios, que define del modo siguiente: «I. Desarrollar la arquitectura política adecuada para la profesionalización: para tener un impacto real, cualquier política de profesionalización debe contar con un elevado nivel de respaldo político. II. Recursos humanos: mejorar la formación y la gestión de la carrera de los profesionales en materia de contratación: los profesionales de la contratación pública, es decir, aquellas personas implicadas en la contratación de bienes, servicios y obras, así como los auditores y funcionarios responsables de la revisión de los casos relacionados con la contratación pública, deben disponer de las cualificaciones, formación, capacidades y experiencia adecuadas necesarias para su nivel de responsabilidad. Esto implica garantizar la existencia de personal con experiencia, capacitado y motivado, ofrecer la formación y desarrollo profesional continuo necesario, así como desarrollar una estructura de la carrera profesional e incentivos que hagan atractiva la función de la contratación pública y motiven a los funcionarios públicos a lograr resultados estratégicos. III. Sistemas: proporcionar herramientas y metodologías de apoyo de la práctica profesional en el ámbito de la contratación: los profesionales de la contratación pública deben disponer de las herramientas y el apoyo adecuados para actuar de manera eficaz y lograr la mejor relación calidad-precio en cada compra. Esto significa garantizar la disponibilidad de herramientas y procesos para lograr una contratación inteligente, tales como: herramientas de contratación electrónica, directrices, manuales, plantillas y herramientas de cooperación, con la formación, apoyo y experiencia, agregación de conocimientos e intercambio de buenas prácticas correspondientes».

ANEXO:

Modelos de posibles cláusulas

Las cláusulas que se proponen en este Anexo, son susceptibles de poder incluirse en los contratos como condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación, pero, en todo caso habrán de estar relacionadas con el objeto de cada contrato, por lo que las aquí propuestas tienen un carácter meramente ejemplificativo.

I. COMO CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

Las condiciones especiales de ejecución también tienen que ser adecuadas al objeto del contrato y a su naturaleza, de manera que, en todo caso, se refieran a obligaciones a cumplir (de hacer o de no hacer) por el contratista durante la ejecución del contrato.

A manera de ejemplo de condiciones especiales de ejecución de carácter social o medioambiental, podrían referirse las siguientes:

1. IGUALDAD.

1.1. En relación con la conciliación de la vida personal y laboral:

A. *“Es condición especial de ejecución que la empresa adjudicataria realice durante la ejecución del contrato, como mínimo xxx (número) acciones de sensibilización y formación, de duración mínima de xxx, con la plantilla adscrita a su ejecución acerca de los derechos en materia de igualdad y conciliación recogidos en la normativa vigente y en el convenio de empresa o convenio colectivo del sector correspondiente”.*

La duración y número de acciones de sensibilización y formación, se deberá concretar por el órgano de contratación en función de la naturaleza y características del contrato. Y la empresa adjudicataria deberá presentar a la persona responsable del contrato al inicio de la ejecución del contrato, la planificación de las acciones a realizar en relación con el personal vinculado a la ejecución del contrato, así como su contenido. Antes de la finalización del contrato, la empresa adjudicataria deberá aportar a la persona responsable del contrato un informe detallado sobre las actuaciones realizadas con determinación de su alcance y destinatarios.

B. *“Es condición especial de ejecución que la empresa adjudicataria establezca medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal y laboral de las personas trabajadoras adscritas a la ejecución del contrato, tales como ... (flexibilidad de horarios laborales de entrada y salida en el trabajo y de las pausas o descanso para la comida, café, etc.; adecuación de los horarios a los ritmos cotidianos de las personas: medida de adecuación de los horarios laborales a los horarios de los transportes, de las escuelas, de los comercios, etc.; Realización de la formación interna de la organización en horario laboral, o bien, en parte de éste; No establecer reuniones en tiempos límites de descanso)”.*

La acreditación de su cumplimiento por parte de la empresa adjudicataria podrá hacerse, al inicio de la ejecución del contrato, mediante informe de la planificación de las acciones a realizar en relación con el personal vinculado a la ejecución del contrato, así como su contenido. Antes de la finalización del contrato, la empresa adjudicataria deberá aportar a la persona responsable del contrato un informe detallado sobre las actuaciones realizadas con determinación de su alcance y destinatarios.

1.2. En relación con la prevención y erradicación del acoso sexual y el acoso por razón de sexo por el personal adscrito a la ejecución del contrato, así como de la igualdad.

A. *“Es condición especial de ejecución que la empresa adjudicataria realice xxx (número) campañas informativas o acciones de formación, de duración xxx, con el fin de prevenir, evitar y erradicar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en relación con el personal adscrito a la ejecución del contrato”.*

La duración y número de campañas informativas o acciones de formación, se deberá concretar por el órgano de contratación en función de la naturaleza y características del contrato. Y para dar cumplimiento a esta condición especial de ejecución del contrato, la empresa adjudicataria deberá acreditar al inicio de la ejecución del contrato la planificación de las acciones a realizar en relación con el personal vinculado a la ejecución del contrato, así como su contenido. Antes de la finalización del contrato, la empresa adjudicataria deberá aportar a la persona responsable del contrato un informe detallado sobre las actuaciones realizadas, su alcance y destinatarios.

B. *“Es condición especial de ejecución que la empresa adjudicataria adopte durante la ejecución del contrato medidas específicas en materia de igualdad para el personal adscrito a la ejecución del contrato. Dichas medidas deberán incidir en los siguientes aspectos xxxxxx y se implantarán en un plazo de xxxxxx, manteniéndose durante toda la ejecución del contrato”.*

La determinación por parte del órgano de contratación de las medidas específicas a adoptar durante la ejecución del contrato se establecerá en función del objeto del contrato y de las necesidades a satisfacer, pudiendo incidir en aspectos tales como la salud laboral, retribuciones, promoción, clasificación profesional, calidad y estabilidad laboral, duración y ordenación de la jornada de trabajo. Asimismo, deberá establecerse un plazo máximo para la elaboración y aplicación de las medidas específicas en materia de igualdad, teniendo en cuenta el plazo total de ejecución del contrato. Y con el fin de dar cumplimiento a esta condición especial de ejecución del contrato, la empresa adjudicataria deberá acreditar al inicio de la ejecución del contrato la planificación de las medidas de igualdad en relación con el personal vinculado a la ejecución del contrato, así como su contenido. Antes de la finalización del contrato, la empresa adjudicataria deberá aportar a la persona responsable del contrato un informe detallado sobre las actuaciones realizadas, su alcance y destinatarios.

C. *“Es condición especial de ejecución el compromiso de la empresa adjudicataria de contratar en los supuestos de nuevas contrataciones, bajas o sustituciones que se produzcan en la ejecución del contrato, a un porcentaje superior de mujeres, al menos en xxx puntos al porcentaje medio recogido por género y rama de actividad en la Encuesta de Población Activa del Instituto Nacional de Estadística para el sector correspondiente (EPA)”.*

2. ACCESIBILIDAD (contratos de obra, como especificaciones técnicas).

2.1. Contratos de obras en la vía pública: En este tipo de contratos, podrá recogerse como condición especial de ejecución la obligación de la empresa adjudicataria de informar a los ciudadanos, de las alteraciones que se produzcan en el tráfico como consecuencia de la ejecución de la obra, en soportes accesibles para personas con diversidad funcional.

“Es condición especial de ejecución que la empresa adjudicataria informe a las personas afectadas, de las alteraciones en el tráfico de vehículos y las que puedan ocasionarse en la vía pública, como consecuencia de la ejecución de la obra. Previa petición de los usuarios con diversidad funcional, esta información deberá facilitarse a estas personas en el soporte solicitado para garantizar el acceso de todos a la información”.

Para dar cumplimiento a esta condición especial de ejecución, la empresa adjudicataria deberá indicar al inicio de la ejecución del contrato los medios por los que va a facilitar la información a las personas afectadas. Antes de la finalización del contrato, la empresa adjudicataria deberá aportar a la persona responsable del contrato un informe detallado sobre las actuaciones realizadas, su alcance y destinatarios.

2.2. Memoria y planificación de accesibilidad en los contratos de obras de infraestructuras y edificaciones que puedan afectar a la movilidad de los usuarios en general.

“La empresa adjudicataria deberá elaborar una Memoria y planificación de accesibilidad en todos los contratos de obras de infraestructuras y edificaciones que puedan afectar a la movilidad de los usuarios en general, incluyendo las soluciones técnicas necesarias para garantizar el cumplimiento de las prescripciones existentes en materia de accesibilidad universal y diseño para todos”.

Para dar cumplimiento a esta condición especial de ejecución, la empresa adjudicataria al inicio de la ejecución del contrato, deberá presentar una Memoria y planificación de accesibilidad en relación con el personal vinculado a la ejecución del contrato. Antes de su finalización, la empresa adjudicataria deberá aportar un informe detallado sobre las actuaciones realizadas con determinación de su alcance y destinatario.

3. SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

“Es condición especial de ejecución que la empresa adjudicataria designe una persona de contacto, vinculada a la empresa y con formación específica en la materia, para la supervisión y control de la aplicación de las condiciones de seguridad y salud laboral exigibles así como para la detección de las posibles incidencias que surjan en este ámbito, sin perjuicio de las funciones encomendadas al coordinador de seguridad y salud en aquellos contratos en los que esta figura tenga carácter preceptivo”.

Para dar cumplimiento a esta condición especial de ejecución, la empresa adjudicataria, al inicio de la ejecución del contrato, deberá comunicar a la persona responsable del contrato la persona de contacto designada. Antes de la finalización del contrato, la empresa adjudicataria deberá aportar a la persona responsable del contrato un informe detallado sobre las actuaciones realizadas por aquella, con determinación de su contenido y alcance.

4. EMPLEO.

4.1. Subcontratación a favor de Empresas de Inserción Social y Centros Especiales de Empleo (siempre que sea adecuado a la tipología de las prestaciones objeto del contrato).

“Es condición especial de ejecución que la empresa adjudicataria subcontrate al menos el xx del importe del contrato con empresas inscritas en el registro de Centros Especiales de Empleo o en el registro de Empresas de Inserción”.

La empresa adjudicataria deberá aportar una declaración responsable poniendo de manifiesto la vigencia de los datos recogidos en la inscripción en el registro de Centros Especiales de Empleo o de Empresas de Inserción.

4.2. Compromiso de incorporación de personas desempleadas en la ejecución del contrato.

“Es condición especial de ejecución que la empresa adjudicataria, en las nuevas contrataciones, bajas y sustituciones que se produzcan durante la ejecución del contrato, se comprometa a incorporar al menos un x%⁹⁵ de personas desempleadas inscritas en las oficinas de empleo, priorizando en su contratación los pertenecientes a colectivos desfavorecidos, con dificultades de acceso al mundo laboral o con riesgo de exclusión social”.

A estos efectos, podrá considerarse que son personas pertenecientes a colectivos desfavorecidos, con dificultades de acceso al mundo laboral o con riesgo de exclusión social: perceptores de renta mínima de inserción; personas sin hogar en proceso de acompañamiento social por recursos públicos; jóvenes mayores de 18 años previamente tutelados por la Comunidad Autónoma, tras haberse producido su desinstitucionalización; mujeres víctimas de violencia machista; personas desempleadas de larga duración.

El cumplimiento por la empresa adjudicataria de esta condición especial de ejecución se acreditará mediante la presentación de los correspondientes contratos de trabajo, así como de la documentación que acredite la pertenencia a los colectivos anteriormente mencionados, expedida por los servicios sociales competentes.

5. ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

“Es condición especial de ejecución que durante la ejecución del contrato la empresa adjudicataria deberá cumplir y acreditar para las nuevas contrataciones, bajas o sustituciones, que al menos el 30% de las mismas es indefinida”.

II. COMO CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

En relación con los criterios de adjudicación, éstos habrán de recogerse con un nivel suficiente de definición y detalle, de tal forma que se permita al licitador presentar su mejor oferta en condiciones de transparencia. Además los criterios de adjudicación podrán ser objetivos -aplicables mediante fórmulas-, o subjetivos -aplicables mediante juicio de valor- siendo necesario que en este último caso se objetive en los pliegos el sistema de valoración, determinando los aspectos que se tendrán en cuenta, los parámetros en base a los cuales se valorarán y la importancia relativa o ponderación porcentual de cada uno de ellos sobre el total del baremo.

1. ACCESIBILIDAD.

a) Podrán calificarse como criterios de adjudicación determinadas propuestas de integración de integración para usuarios con diversidad funcional de contratos de servicios que tengan como destinatarios a personas físicas, ya sea público en general o personal de las Entidades locales, organismos autónomos, sociedades públicas o entidades del sector público, y Fundaciones, dependiendo del objeto del contrato. A modo de ejemplo:

“Se valorará con X puntos el compromiso de los licitadores de adscribir a la ejecución del contrato medios personales o materiales que faciliten el acceso al servicio y su adaptación a las personas con diversidad funcional”

⁹⁵ El porcentaje se computará en relación al número de personas trabajadoras necesarias para la ejecución del contrato.

- b)** Adopción de medidas complementarias que supongan un incremento respecto de las exigencias mínimas previstas en la normativa aplicable en materia de accesibilidad universal y diseño para todos: Podrá configurarse como criterio de adjudicación la realización por las empresas licitadoras de actuaciones que superen el estándar legalmente establecido en materia de accesibilidad, diseño para todos, mejora de las condiciones de movilidad de personas con diversidad funcional, debiendo concretarse por el órgano de contratación las medidas que se valorarán como mejoras. Se valorarán en atención a la importancia relativa o ponderación de cada uno de ellos.

2. IGUALDAD.

Los criterios de adjudicación deben estar referidos siempre al objeto del contrato y han de suponer una mejora en las condiciones de prestación del servicio, debiendo atribuirles el órgano de contratación una ponderación determinada (p.ejm. entre el x% y el xx% sobre el total del baremo. A título de orientación, se podrán incluir los siguientes criterios:

- a)** *“En las nuevas contrataciones para la ejecución del contrato, se valorará con X puntos la mejora por parte de los licitadores del siguiente porcentaje:*

Por encima de un xx% de las personas contratadas laboralmente para la ejecución del contrato deberán ser mujeres.

Por encima de un xx% de los puestos de trabajo cualificados, de responsabilidad o gerencia de la empresa adjudicataria deberán estar ocupados por mujeres durante la ejecución del contrato.

Por encima de un xx% de las personas contratadas laboralmente para la prestación del contrato deberán ser mujeres con especiales dificultades de inserción laboral, por ejemplo víctimas de violencia de género, mujeres que encabezan familias monoparentales, con discapacidad o desempleadas de larga duración”.

Se le otorgará la mayor puntuación al licitador que haya ofertado el mayor porcentaje por encima del indicado en el criterio de adjudicación. El resto de los licitadores obtendrán una puntuación decreciente y de forma proporcional, conforme a la siguiente fórmula:

P (Puntuación obtenida por la entidad licitadora) = Po (Número de medidas superior al mínimo / PoM (Número de medidas superior al mínimo establecido contenido en la mejor oferta de las licitadoras) × (Puntuación máxima).

- b)** *“Se valorará con X puntos, el compromiso de la entidad licitadora de contratar para la ejecución del contrato, en el caso de nuevas contrataciones, bajas y/o sustituciones, un porcentaje de mujeres superior en xxx puntos al porcentaje medio recogido en la última Encuesta de Población Activa del Instituto Nacional de Estadística para el sector correspondiente”.*

Se le otorgará la mayor puntuación al licitador que haya ofertado el mayor porcentaje por encima del indicado en el criterio de adjudicación. El resto de los licitadores obtendrán una puntuación decreciente y de forma proporcional, conforme a la siguiente fórmula:

P (Puntuación obtenida por la entidad licitadora) = Po (Número de medidas superior al mínimo / PoM (Número de medidas superior al mínimo establecido contenido en la mejor oferta de las licitadoras) × (Puntuación máxima).

- c) *“Se valorará hasta con X puntos, las medidas concretas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar que la entidad licitadora se comprometa a aplicar para la plantilla que ejecute el contrato, que mejoren los mínimos establecidos como condición especial de ejecución en el pliego de cláusulas administrativas”.*

Se le otorgará la mayor puntuación al licitador que haya ofertado el mayor número de medidas concretas por encima del indicado en el criterio de adjudicación. El resto de los licitadores obtendrán una puntuación decreciente y de forma proporcional, conforme a la siguiente fórmula:

P (Puntuación obtenida por la entidad licitadora) = P_o (Número de medidas superior al mínimo / P_oM (Número de medidas superior al mínimo establecido contenido en la mejor oferta de las licitadoras) × (Puntuación máxima).

3. EMPLEO E INSERCIÓN SOCIO-LABORAL.

Los criterios de adjudicación deben estar referidos siempre al objeto del contrato y han de suponer una mejora en las condiciones de prestación del servicio, debiendo atribuirles el órgano de contratación una ponderación determinada (p.ejm. entre el x% y el xx% sobre el total del baremo. A título de orientación, se podrá calificar con la máxima puntuación a la empresa que mayor número de personas destine a la ejecución del contrato y el resto se distribuirá de forma lineal proporcional al resto de las empresas, distribuida de acuerdo a una fórmula al efecto.

A título de orientación, podrán utilizarse los siguientes criterios:

- Al licitador que oferte mayor número de nuevos contratos a tiempo completo y duración coincidente con la ejecución de la obra o servicio.
- Al licitador que oferte mayor número de nuevos contratos laborales a tiempo completo y duración coincidente con la ejecución de la obra o servicio, destinados a personas en dificultad conforme al perfil previsto en la Ley de Empresas de Inserción.
- Al licitador que oferte mayor número de nuevos contratos laborales a tiempo completo y duración coincidente con la ejecución de la obra o servicio, que incremente la plantilla de minusválidos.
- Se valorará que los licitadores destinen a la subcontratación con Empresas de Inserción Social o Centros Especiales de Empleo un porcentaje superior al xxx% del importe del contrato.....
Hasta xxx puntos.

4. SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

- a) Realización de sesiones formativas e informativas específicas sobre las medidas de seguridad y salud que deben adoptarse en el contrato de que se trate, en particular en todos aquéllos que puedan calificarse como potencialmente peligrosos o cuya ejecución implique un riesgo laboral elevado.

“Se valorará hasta con X puntos la realización de sesiones informativas y formativas específicas, destinadas al personal encargado de la ejecución de la prestación, con carácter previo al inicio de la actividad, sobre las medidas de seguridad y salud laboral concretas que resultan de aplicación en el contrato”.

La duración, contenido y número de acciones de formación que se vayan a valorar deberán concretarse por el órgano de contratación en función de la naturaleza y características del contrato. Para la valoración del criterio de adjudicación, se recuerda que éstos podrán ser objetivos, cuya aplicación se deriva de la aplicación de una fórmula o subjetivos cuya puntuación se deriva de un juicio de valor. En este caso se deberá precisar por el órgano de contratación los aspectos a valorar, los parámetros que se vayan a aplicar y la ponderación de cada uno de ellos. La realización de estas sesiones deberá acreditarse mediante la emisión de un informe por la empresa adjudicataria ratificado por el coordinador de seguridad y salud laboral (en aquellos contratos en los que esta figura tenga carácter preceptivo) y por la persona responsable del contrato).

- b)** Elaboración y aplicación, como elemento de calidad organizativa, de un código de buenas prácticas en materia de seguridad y salud laboral aplicable a la prestación objeto del contrato.

“Se valorará hasta con X puntos la elaboración y aplicación de un código de buenas prácticas en materia de seguridad y salud laboral que contemple las conductas específicas que han de observar las personas trabajadoras adscritas a la ejecución del contrato”.

Para la valoración del criterio de adjudicación, se deberá precisar por el órgano de contratación los aspectos a valorar, los parámetros que se vayan a aplicar y la ponderación de cada uno de ellos. La empresa adjudicataria deberá presentar el código de buenas prácticas con carácter previo al inicio de la ejecución de la prestación, debiendo comprobarse por la persona responsable del contrato que resulta de aplicación durante la vigencia del contrato.

- c)** Adopción de medidas complementarias que supongan un incremento respecto de las exigencias mínimas previstas en la normativa aplicable en materia de protección de la seguridad y salud laboral, en particular en todos aquellos contratos cuya ejecución pueda calificarse como especialmente peligrosa o implique un riesgo laboral elevado.

“Se valorará hasta con X puntos la realización por la empresa licitadora de actuaciones que superen el estándar legalmente establecido en materia de seguridad y salud laboral, tales como...”.

Las medidas complementarias que se valoran deberán concretarse por el órgano de contratación en función de la naturaleza y características del contrato. Para la valoración del criterio de adjudicación, se recuerda que éstos podrán ser objetivos, cuya aplicación se deriva de la aplicación de una fórmula o subjetivos cuya puntuación se deriva de un juicio de valor. En este caso se deberá precisar por el órgano de contratación los aspectos a valorar, los parámetros que se vayan a aplicar y la ponderación de cada uno de ellos.

DIRIGIDO A AYUNTAMIENTOS,
ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL
Y FUNDACIONES PÚBLICAS

EDITA



Consejo Autonómico de Fundaciones
del Principado de Asturias

PATROCINA



CAJA RURAL
DE ASTURIAS